VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **catorce** minutos del día veintidós de octubre de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la **Diputada Leticia Hernández Pérez**, asimismo la Primera Secretaría la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara**; actuando como Segunda Secretaria la **Diputada Patricia Jaramillo García**; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, y hecho lo anterior, informe con su resultado; la Diputada **Luz Guadalupe Mata Lara** dice, gracias Presidenta, muy buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores

Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Presidenta, se encuentra la **mayoría** de las y los diputados; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y los **diputados Javier Rafael Ortega Blancas, Laura Yamili Flores Lozano, Ramiro Vivanco Chedraui, José Luis Garrido Cruz y María Isabel Casas Meneses,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; acto seguido se incorpora a la sesión la Diputada Maribel León Cruz, Primera Secretaria de la Mesa Directiva; **Presidenta** dice, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veinte de octubre de dos mil veinte. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Omar Milton López Avendaño. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Mayra Vázquez Velázquez. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada

María Isabel Casas Meneses. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **9.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **10.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **11.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **quince** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veinte** de octubre de dos mil veinte; en uso de la palabra la **Diputada Patricia Jaramillo García** dice, con el permiso de la mesa directiva, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veinte** de octubre de dos mil veinte y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo García,** quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **dieciséis** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veinte** de octubre de dos mil veinte y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Omar Milton López Avendaño**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y del Reglamento**

Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; enseguida el **Diputado Omar Milton López Avendaño** dice, Gracias, con el permios de la mesa directiva, el día de ayer tomo mi atención que, durante la Sesión Extraordinaria que se celebró en la noche, previo a la presentación a los dictámenes de las cuatro Leyes de Ingreso que fueron aprobadas, se diera lectura a una propuesta para que el pleno autorizara que se emitiera la lectura de los Antecedentes y Considerando en cada una de los Dictámenes que contengan las Leyes de Ingresos, argumentando que dichos dictámenes se publicarán en la Página Oficial del Congreso del Estado para cumplir con el deber de transparencia de este Poder Legislativo. Dicha propuesta por cierto no estuvo lo suficientemente motivada y si medianamente fundada, llama la atención para el de la voz que el día de hoy no se encuentre publicado en la página del Congreso del Estado las cuatro Leyes de Ingresos que ayer forma aprobadas no existen publicados de estos dictámenes ni en la página de inicio en el apartado de transparencia en el apartado de la gaceta parlamentaria o en cualquier otro lugar, habrá que revisar a qué órgano técnico administrativo hay que atribuir tal omisión, si es el área de Comunicación Social o la Secretaría Parlamentaria o a quienes debemos pedirle que publiquen oportunamente los dictámenes, pero en fin, para evitar que este Congreso ha sido con “acuerditis” espero que la presente iniciativa a la que dará lectura pueda contribuir a mejorar la práctica parlamentaria y el proceso legislativo que se desarrolla de forma ordinaria en esta soberanía. **ASAMBLEA LEGISLATIVA: Diputado Omar Milton López Avendaño, Integrante**

del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El Pleno de esta Soberanía en fecha quince de enero de 2020, declaró aperturado el segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. A partir de esta fecha y hasta el día jueves 12 de marzo del año en curso, el Pleno de este Poder Soberano, llevó a cabo la celebración de sesiones ordinarias, sin embargo y derivado de la contingencia sanitaria causada por el virus Covid-19, fue en fecha 17 de marzo de este año, cuando se aprobó un Acuerdo por el que, sumándose a los esfuerzos de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19), a partir del 18 de marzo de este año, se suspendieron todas las actividades legislativas del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de sus comisiones legislativas, así como órganos directivos, técnicos y administrativos, y los procedimientos administrativos respecto de los asuntos que se encuentren en trámite ante las comisiones del Congreso Local. Con base en dicha determinación, y como lo

estableció el punto primero del Acuerdo de referencia, las actividades legislativas, fiscalizadoras y administrativas, quedaron suspendidas. No obstante lo referido en el párrafo anterior, a efecto de que esta Soberanía pudiera atender aquellos asuntos legislativos que por su naturaleza requerían de una atención pronta, fue en fecha 2 de abril de 2020 en que se aprobó un Acuerdo por el que, para garantizar el derecho humano a la salud y ejercer la función legislativa, el Pleno del Congreso del Estado determinó desahogar sesiones extraordinarias públicas electrónicas respecto de los asuntos que la Junta de Coordinación y Concertación Política, como máximo órgano de gobierno del Congreso Local, estime urgentes y/o de obvia resolución; puntualizándose en el punto Primero del Acuerdo de marras, que dichas sesiones se desarrollarán mientras persista la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor originada por el Coronavirus (Covid-19), y de conformidad con la convocatoria a sesión, en la que se determinará con precisión el asunto o asuntos a tratar. Asimismo, se facultó a la Junta de Coordinación y Concertación Política, así como las comisiones ordinarias de este Poder Legislativo, para sesionar de manera electrónica en relación a aquellos asuntos que previamente la Junta de Coordinación y Concertación Política haya estimado como de urgente y/o de obvia resolución, para que los respectivos asuntos sean dictaminados y enlistados en la correspondiente convocatoria de sesión extraordinaria pública electrónica. Luego entonces y tomando como base este Acuerdo, el Pleno del Congreso del Estado ha atendido algunos temas legislativos cuya trascendencia e importancia en su atención no podían

retardarse, puesto que ello devendría en omisiones e incumplimiento de la función legislativa que tenemos las y los diputados integrantes de la LXIII Legislatura. Debe señalarse que, a pesar de la disposición mostrada por atender los temas legislativos, pese a que en estos momentos nuestra entidad se encuentra en color amarillo del semáforo epidemiológico emitido por la secretaría de salud del gobierno federal, lo que permitiría la reanudación gradual de las actividades ordinarias de este Poder Soberano, es menester que como legisladoras y legisladores, atendiendo al deber de cumplir con nuestras funciones legislativas, debamos considerar la reforma a la normatividad que rige la vida interna del Congreso Estatal a efecto de considerar la inclusión de un supuesto jurídico dentro de las normas internas del Congreso del Estado, que faculte a este Poder Soberano para realizar sesiones de carácter electrónico no presencial tanto del Pleno, como de sus órganos parlamentarios administrativos como lo son la Junta de Coordinación y Concertación Política, comisiones ordinarias y comités, ante cualquier circunstancia que derivara en una situación de riesgo para la vida, la salud o la integridad física de trabajadoras y trabajadores del poder legislativo, diputadas y diputados así como de la ciudadanía en general. Es por ello que resulta por demás relevante la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, pues esto permitiría que ante cualquier tipo de contingencia sanitaria o de cualquier otra índole, el Congreso Estatal dé continuidad con total

apego a la norma, al desahogo de aquellos temas que requieren nuestra atención, que no puedan ni deban seguir aplazados y, que por razón del surgimiento de alguna circunstancia de fuerza mayor, motiven a la suspensión de las actividades ordinarias de este Poder Legislativo. De acuerdo con la página de internet coronavirus.gob.mx/semáforo/ del gobierno federal, el semáforo de riesgo epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad, es un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de Covid-19. Este semáforo es estatal y está compuesto por cuatro colores: rojo, donde se permitirán únicamente las actividades económicas esenciales; naranja, donde además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo reducido; amarillo, considerando para este color la realización de todas las actividades laborales, cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19. El espacio público abierto se abre de forma regular, y los espacios públicos cerrados se pueden abrir con aforo reducido, y por último el color verde, donde se permiten todas las actividades incluidas las escolares. A la fecha, nuestra entidad se encuentra dentro del semáforo amarillo, por lo que es permitida la realización de todas las actividades laborales, cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro

grave de COVID-19. Luego entonces, con base en los lineamientos y directrices formuladas por la autoridad de salud del ámbito federal, aún y considerando que el Congreso del Estado, ha retomado sus actividades de manera ordinaria, es necesario legislar para prever a futuro alguna otra circunstancia fortuita o de fuerza mayor que pudiera derivar en la suspensión ordinaria de las actividades legislativas, de modo que se considere la realización de sesiones electrónicas para no tener paralizado el trabajo legislativo y fiscalizador. Es Preciso manifestar que de acuerdo con las estadísticas estatales, al día 8 de octubre de 2020, se tenían registradas 7824 personas contagiadas por el virus covid-19, con un total de 1189 defunciones a causa de dicho virus. Tan sólo en la fecha indicada, la Secretaría de Salud del Estado confirmó 2 fallecimientos y 24 casos positivos de covid-19. A pesar de que el número de infectados y de defunciones causadas por covid-19 ha reflejado un posible descenso, esto no quiere decir que la pandemia ha sido controlada e incluso se vislumbra una posibilidad remota de un rebrote de la enfermedad, circunstancia que hace evidente la necesidad de que el legislativo estatal adecúe sus ordenamientos legales y reglamentarios a efecto de establecer la posibilidad de sesionar de forma electrónica vía remota. Por otra parte, otro aspecto que es de suma importancia regular, es el relativo a la evaluación de los titulares de los órganos técnico-administrativos del Congreso del Estado y de la posibilidad de nombrar a encargados del despacho de dichos órganos. En este sentido, resulta oportuno precisar que, conforme lo dispone el reglamento interior del Congreso del Estado de Tlaxcala en su artículo 34 fracciones V y VII, la Junta de

Coordinación y Concertación Política está facultada para conocer los informes que de forma mensual rinda el Secretario Parlamentario y el Secretario Administrativo, respecto del estado que guardan los asuntos a su cargo, según las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala les otorga a ambas secretarías. Asimismo, se faculta al máximo órgano de dirección política del Congreso Estatal, para solicitar cuando se considere necesario, que los titulares de los órganos técnicos y administrativos, un informe de actividades y sus correspondientes programas de trabajo. Basados en esta determinación normativa, se colige que la Junta de Coordinación, con base en las facultades que tiene conferidas, puede requerir y conocer de informes así como de los programas de trabajo de los órganos de referencia sin embargo y pese a que en la práctica parlamentaria, se ha establecido en el cuerpo de los decretos por los que se realiza el nombramiento de sus titulares, que para efecto de considerar la permanencia en el cargo de éstos, se evaluará su desempeño, en el marco normativo que rige la vida interna de este Poder Legislativo no existe disposición expresa que faculte a la Junta de Coordinación y Concertación Política o al Pleno mismo para llevar a cabo la evaluación correspondiente. Por esta razón es que resulta necesario que se adicione tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala como en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, los enunciados normativos que permitan a la Junta de Coordinación y Concertación Política, realizar una evaluación objetiva de los titulares de los órganos técnicos administrativos, basada en la revisión del

cumplimiento de las atribuciones que cada área tiene encomendada así como en el cumplimiento de sus respectivos programas de trabajo. Aunado a ello, se propone que ante el supuesto de que un titular de alguno de los órganos técnicos administrativos sea removido de su encargo, la Junta de Coordinación y Concertación Política, pueda proponer al Pleno, el nombramiento de un encargado del despacho de la secretaría o área que quedara acéfala. Para ello se privilegiará que la persona designada como encargada del despacho forme parte del personal adscrito al órgano técnico administrativo en que corresponda realizar el nombramiento correspondiente o que, esta persona sea nombrada en razón de que se acredite la experiencia y conocimientos para hacerse cargo del despacho de los asuntos y atribuciones que a dicho órgano técnico administrativo le corresponde atender. En otro orden de ideas, es importante considerar que en las labores realizadas en el Congreso del Estado, así como en otros congresos estatales y el propio Congreso de la Unión, en ambas cámaras, la práctica parlamentaria se encuentra presente en todos los ámbitos legislativos: en el trabajo en comisiones, (integración, instalación, dictaminación) y en la discusión en pleno de los dictámenes. El Diccionario Jurídico Mexicano define al proceso legislativo o proceso de formación de ley, como la “serie ordenada de actos q ue realizan los órganos de gobierno facultados para ello, a fin de elaborar y expedir una ley o decreto”. Respecto a la vinculación de la práctica parlamentaria con el proceso legislativo, podemos afirmar que ésta ha sido muy frecuente siendo el precedente más importante del reglamento interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Doctrinariamente, puede referirse que, conforme lo señala Francisco Berlín Valenzuela, “dentro de la práctica parlamentaria no es extraño escuchar el término acuerdos que emanan de los órganos rectores, mismos que tienen una naturaleza parlamentaria, variedad de contenidos y son fuente genuina de derecho parlamentario”. Así las cosas, la relación de las prácticas parlamentarias con los procesos legislativos es indisoluble. Su vínculo casi siempre es traducido en acuerdos escritos, los cuales obedecen a la necesidad de regular y establecer procedimientos o resolver algún imprevisto que necesite pronta resolución por parte de los órganos legislativos. De esta manera la práctica se convierte en precedente para la conformación de acuerdos y resoluciones. En el Congreso de la Unión tenemos que a partir de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, en que se configuró una pluralidad política sin precedentes, se adoptaron diversos acuerdos parlamentarios que llevaron a la modificación radical de la dinámica y prácticas de las reuniones de comisiones ordinarias, órganos auxiliares claves en la fase de discusión especializada de iniciativas. LA emisión de acuerdos se convirtió en una alternativa y en una práctica para legitimar normas de derecho parlamentario. Las propias prácticas parlamentarias se convirtieron en un parte aguas en la observancia de los usos y prácticas en los procesos legislativos al interior de la Cámara de Diputados, siendo los órganos de gobierno y, lógicamente el Pleno como instancia superior y legitimadora, el motor de esa intensa actividad de autorregulación del poder legislativo federal. Así surgió el “Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos por el

que se establecen las Normas Relativas al Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités de la Cámara de Diputados"; este acuerdo significó un gran logro en la sistematización y regulación de las prácticas parlamentarias seguidas en comisiones, normando la actuación de una de las esferas más importantes y sustantivas en las actividades de la Cámara de Diputados: el trabajo en comisiones, su órgano auxiliar más activo en el ejercicio de las funciones legislativas y de control político. Esfera que, paradójicamente, carecía de reglas escritas en casi todos sus ámbitos de acción. Con lo expuesto hasta estos momentos, podemos afirmar que la práctica parlamentaria se ha dividido en dos vertientes: por una parte se encuentran aquellas prácticas de carácter informal pues son costumbre no regulada a través de una norma y por otro lado tenemos a las prácticas parlamentarias formales por ser normadas ya sea mediante la aprobación de acuerdos parlamentarios o mediante su inclusión en un ordenamiento de carácter reglamentario. Para el caso de nuestra entidad, podemos referir que el documento en el que se encuentra integrada la práctica parlamentaria que da sustento al funcionamiento del pleno, de las comisiones ordinarias y especiales, de los comités, lo es la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala –como ordenamiento de carácter general- y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Por cuanto hace al reglamento en cita, en éste constan las formalidades y protocolos que los integrantes de la legislatura deben seguir para cumplir con las etapas del proceso legislativo. Así las cosas, tenemos que mediante este reglamento interno, se formaliza el funcionamiento de las comisiones ordinarias

para la atención y dictaminación de los asuntos de su competencia, a la vez que determina los pasos que habrán de seguirse desde el momento mismo de la presentación de una iniciativa hasta la emisión del dictamen con proyecto de ley, decreto o acuerdo que a dicha iniciativa recaiga. En este orden de ideas, de acuerdo con el reglamento en cita, se establece que una vez que una comisión emita un dictamen, será responsabilidad del presidente de la misma, el turnarla a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para que en el seno de este máximo órgano de dirección política y con la intervención de la o el diputado que presida la mesa directiva o la comisión permanente, tomen los acuerdos necesarios para determinar el trámite que el Pleno del Congreso Estatal habrá de dar a dicho dictamen, ya sea en el sentido de dejarlo en primera lectura o de llevar a cabo en una misma sesión plenaria el procedimiento de discusión y votación que conlleve a una posible aprobación del dictamen de marras. Actualmente, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, se establece que todo dictamen que se presente ante el Pleno deberá ser leído, pues es la lectura de dicho dictamen la que justifica la publicidad dada al mismo y la que sustenta el sentido de la votación emitida por cada uno de los integrantes de la legislatura. Este procedimiento ha sido cuestionado por la sociedad e incluso por quienes en su momento integran la legislatura, pues la lectura de los dictámenes en una sesión del Pleno no necesariamente implica un conocimiento profundo del tema sometido a consideración de las y los legisladores. Al respecto, este deber del conocimiento del dictamen se

ha encontrado justificado mediante la remisión del mismo, en forma previa a la celebración de una plenaria del Congreso Estatal. Bajo estos argumentos, y tomando en consideración que es una prerrogativa de quienes integran una legislatura, el conocer con la debida anticipación los dictámenes que habrán de someterse a discusión y votación, se considera oportuno que el trabajo en pleno adopte una nueva modalidad dentro de la práctica parlamentaria, a efecto de que en temas legislativos que representen una carga laboral y el empleo de muchas horas-hombre para la emisión de dictámenes, como lo son los dictámenes de leyes de ingresos y cuentas públicas con sentido afirmativo, se sigan procedimientos legislativos más ágiles, pues dentro del procedimiento seguido hasta estos momentos por la Comisión de Finanzas y Fiscalización al momento de emitir dictámenes de leyes de ingresos y cuentas públicas, se siguen las siguientes etapas: remisión de la iniciativa a la comisión, elaboración de una propuesta de dictamen, celebración de mesas de trabajo con las autoridades municipales –en el caso de las leyes de ingresos- y con los entes fiscalizables –tratándose de cuentas públicas-, adecuación de la propuesta de dictamen, como resultado de las mesas de trabajo, presentación de una propuesta de dictamen a los integrantes de la comisión de finanzas, para su discusión y, en el mejor de los casos, aprobación y, finalmente, presentación para primera lectura del proyecto de dictamen ante el pleno del Congreso del Estado. En el mejor de los casos, una vez que la Comisión de Finanzas y Fiscalización, presenta ante el Pleno del Congreso del Estado, en primera lectura el dictamen de ley de ingresos o de cuenta

pública, por la práctica parlamentaria se ha procedido a la dispensa de segunda lectura a efecto de que en ese mismo acto se someta a discusión y votación del dictamen de marras. Sin embargo, debe aclararse que para llegar a la presentación de un dictamen ante el Pleno, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, habrá ya invertido muchas horas de trabajo en este procedimiento dictaminador. No es óbice mencionar que, por lo general, los tiempos para realizar estos trabajos, al ser tan cortos, implican que se dé el supuesto de que en un mismo día, tres órganos legislativos estén sesionando. Por una parte, se tendría la celebración de una sesión plenaria de la legislatura donde se presenten dictámenes de leyes de ingresos o cuentas públicas, en un momento posterior pero de esa misma fecha en que se celebró sesión plenaria, tendría lugar una sesión de la comisión de finanzas y fiscalización para emitir nuevos dictámenes que habrán de presentarse para el día siguiente o una fecha posterior y también se celebraría sesión de la Junta de Coordinación y Concertación Política para acordar la fecha en que nuevamente deba celebrarse otra sesión del Pleno a efecto de dar continuidad a los trabajos de aprobación de leyes de ingresos y cuentas públicas. Un aspecto que también merece ser considerado por esta Legislatura y por lo tanto forma parte de la presente iniciativa, es lo relativo a la determinación de que las diputadas y diputados representantes de partido político, tengan reconocido el derecho a ser integrantes del comité de administración, pues el limitar la integración de dicho comité a las y los diputados que formen parte de los grupos parlamentarios, resulta atentatorio del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, ordenamiento supremo estatal que determina la igualdad en derechos y obligaciones además de otorgar la misma categoría a quienes integren una legislatura dentro del Congreso Estatal. En consecuencia, el texto vigente del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, además de generar desigualdad entre las y los diputados que en esta u otras legislaturas, funjan como representantes de partido político, menoscaba y limita su derecho a participar con voz y voto en la toma de decisiones del órgano encargado de la administración, supervisión y vigilancia de los recursos financieros, materiales, tecnológicos y humanos con que cuenta este Poder Soberano. Luego entonces, lo procedente es generar las condiciones legales para garantizar la igualdad en el ejercicio de las prerrogativas que como legisladoras y legisladores locales tenemos reconocidas, razón por demás suficiente para promover la presente iniciativa de reforma al artículo 73 en mención. Por las razones vertidas con antelación, la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento Interior del Congreso del Estado, va encaminada a la proposición de un procedimiento ágil pero que a la vez garantice la posibilidad de que los integrantes de la legislatura, tanto en mayoría como en minorías, puedan en un primer momento conocer con una debida anticipación, del contenido de los dictámenes de leyes de ingresos y de cuentas públicas en sentido afirmativo, a efecto de que, llegado el momento de abordar dichos dictámenes en el pleno, se permita la dispensa de la lectura del dictamen y en su lugar, la Comisión intervenga por un lapso de hasta diez minutos para dar a conocer el contenido del

mismo y a continuación se proceda a la discusión y votación del dictamen de marras. De esta forma, al garantizar que los dictámenes serán entregados oportunamente a quienes integremos la legislatura, se hará efectiva la posibilidad de que en el momento de discutir el contenido de los mismos, las legisladoras y legisladores podamos ejercer de manera libre nuestro derecho a deliberar ampliamente los temas legislativos de nuestra competencia. Para tal efecto, se propone que un proyecto de dictamen aprobado en comisión que se refiera a la emisión de una ley de ingresos o a una cuenta pública en sentido afirmativo, deba entregarse a los integrantes del Poder Legislativo, con cuando menos tres días de anticipación a la fecha en que sea enlistado para su lectura, discusión y votación, siendo obligación del Congreso Estatal, el difundir a través de la página oficial del Poder Legislativo, el orden del día correspondiente. Este procedimiento implicaría, por una parte, el derecho de la ciudadanía por conocer con anticipación los temas que habrán de abordarse por el Congreso Estatal, pero además permitiría agilizar en el seno mismo del Pleno del parlamento estatal el procedimiento de discusión y votación, priorizando estas dos últimas acciones a efecto de que no se vulnere el principio democrático de representatividad así como la facultad de deliberación legislativa de que está dotado el Congreso Estatal. Es menester señalar que con motivo de la pandemia causada por el virus Sars-Cov-2 y la declaración hecha por el Congreso Estatal respecto de la suspensión de los trabajos legislativos y fiscalizadores, en estos momentos el Poder Legislativo de Tlaxcala tiene ante sí un enorme reto que implica aprobar en tiempo y forma las leyes de

ingresos de los municipios integrantes de nuestra entidad, pero además debe considerar la aprobación del presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del año 2021, así como las demás leyes, decretos y acuerdos que las restantes comisiones produzcan con motivo del trabajo legislativo ordinario que cada una de ellas realiza, pero además deberá darse prioridad a la aprobación de las cuentas públicas de los entes fiscalizables correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019. Ante este cúmulo de deberes legislativos y fiscalizadores, se vuelve urgente y necesario, reformar la normatividad interna que regula el trabajo legislativo a efecto de brindar celeridad a los trabajos emprendidos por la Legislatura Estatal, priorizando la entrega oportuna de los dictámenes a quienes integren la legislatura y la difusión oportuna del orden del día o la convocatoria a sesión del pleno, pues de esta forma se estará brindando a la sociedad la oportunidad de conocer los temas que habrán de abordarse al interior de este parlamento, pero sobre todo, se garantizará que el proceso de votación de dictámenes sometidos a discusión de quienes integramos la legislatura, se encuentre revestido de la responsabilidad debida al conocer con la debida oportunidad las resoluciones que deben ser sometidas a votación. Atendiendo a los razonamientos expuestos, se colige que el asunto planteado requiere de una urgente y obvia resolución, máxime que es un hecho notorio que la pandemia causada por el virus Sars-Cov-2 no ha sido erradicada, razón que justifica su atención de forma inmediata, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, es menester que sea

dispensado el trámite legislativo de turno a comisiones para su dictaminación y, en consecuencia, sea votado de forma inmediata. De esta forma, como Legislatura estaremos demostrando el compromiso por cumplir con la función legislativa que constitucionalmente tenemos reconocida. Con base en los razonamientos vertidos dentro de esta exposición de motivos, se somete a consideración la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, SE REFORMAN: El párrafo primero del artículo 11, las fracciones I y II del artículo 26, la fracción IV del artículo 28 y las fracciones II y IV del artículo 31, las fracciones II y III del artículo 33, el artículo 35, el párrafo primero del artículo 44, el artículo 46, las fracciones II, V y XVII del 48, la fracción I del artículo 50, el párrafo primero del artículo 56, el párrafo segundo del artículo 65, el artículo 66 Bis, el párrafo primero del artículo 67, los artículos 73, 79 y 81, y SE ADICIONAN: Los párrafos segundo y tercero del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 26, los párrafos segundo y tercero del artículo 27, las fracciones XI y XII, recorriéndose la actual fracción XI para en lo subsecuente ser fracción XIII del artículo 68, el Capítulo Noveno al Título Cuarto con sus correspondientes artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quáter y el párrafo segundo al artículo 101; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 11.** El Congreso del Estado residirá permanentemente en la capital del Estado, en la que se establecerá el

Recinto Oficial, y podrá trasladarse a otra parte del Estado para actos de carácter conmemorativo, **siempre que medie acuerdo de la mayoría de los diputados. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser incendios, sismos, declaratorias de pandemia, o cualquier otro análogo; el Congreso del Estado podrá trasladar su sede a otra parte del Estado o celebrar sesiones de manera electrónica, vía remota, mediante el apoyo y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación. Para el supuesto de celebración de sesiones electrónicas, vía remota, será necesario que en el lugar que haya sido declarado en forma previa como recinto legislativo, se encuentren presentes las y los diputados integrantes de la Mesa Directiva, o en su defecto, los integrantes de la Comisión Permanente, quienes presidirán la sesión correspondiente, mientras que las demás diputadas y diputados lo harán vía remota. Las sesiones electrónicas, vía remota, deberán transmitirse a través de la página web del Congreso del Estado así como plataformas o redes sociales. Artículo 26.** Los diputados tendrán las prerrogativas siguientes: I. Asistir con voz y voto a las sesiones, **sea de forma física presencial o electrónica, vía remota** del Pleno del Congreso del Estado, a las de la Comisión Permanente cuando pertenezca a ella y a las de las comisiones y comités de que formen parte; II. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones, **sea de forma física presencial o electrónica, vía remota,** de las comisiones de las que no sean miembros; III. a VIII. …; **En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del**

presente artículo, tratándose de un caso fortuito o de fuerza mayor a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de esta Ley, se considerará presente un diputado y, en consecuencia, se le tendrá por admitido su voto, cuando éste participe en el desarrollo de la sesión del Pleno o de las Comisiones o comités, de manera electrónica. Para el desarrollo de las sesiones de Comisiones y Comités, invariablemente deberá estar presente en el lugar declarado como salón de comisiones, el diputado que presida dicha comisión o comité asistidos del secretario técnico. Tratándose de sesiones de comisiones unidas, deberán estar reunidos en el lugar sede de la sesión, los presidentes de las comisiones correspondientes. Artículo 27. …; I. a la XII. …; **Tratándose de las fracciones II, III, IV del presente artículo y ante el acontecimiento de un caso fortuito o de fuerza mayor, como cualquiera de los enunciados en el párrafo segundo del artículo 11 de la presente Ley, se tendrá por reconocida la asistencia y el voto emitido por un diputado, cuando se desarrolle una sesión de manera electrónica. Para efecto de lo dispuesto en la fracción VI del presente artículo, la obligación de signar las actas de las sesiones de comisiones o comités, se cumplimentará una vez que se reanuden de forma ordinaria las actividades del Congreso del Estado. Tratándose de la presentación de votos particulares o dictámenes de minoría, éstos se considerarán presentados si el archivo que los contenga es entregado por medios electrónicos con las firmas escaneadas de su o sus presentantes, dentro del tiempo previsto en el artículo 79 del Reglamento Interior del**

Congreso del Estado de Tlaxcala. Artículo 28. De manera específica los diputados están obligados a: I. a III. …; IV. Avisar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones o reuniones de trabajo, o continuar en las mismas. **Tratándose de un caso fortuito o de fuerza mayor a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de esta Ley, y ante la imposibilidad justificada de un diputado de no poder participar en sesión electrónica, el aviso correspondiente deberá realizarse por correo electrónico oficial a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, remitiendo copia del mismo a la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado. Artículo 31.** Los diputados serán apercibidos, por **la Presidencia** de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente y, en su caso **por quien presida** la Junta de Coordinación y Concertación Política, según corresponda en los casos siguientes: I. …; II. Que dejaren de asistir por dos veces dentro de un periodo a las sesiones **de forma física presencial o electrónica, vía remota; en este último supuesto cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor,** de esos órganos sin causa justificada, o a las sesiones de las comisiones o comités a que pertenezcan, además de la disminución de su dieta. III. …; IV. Haber incurrido en dos faltas injustificadas en un periodo de treinta días, como coordinador de grupo parlamentario, a las sesiones **de forma física presencial o electrónica, vía remota, éstas últimas, tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor,** que celebre la Junta de Coordinación y Concertación Política. …; **Artículo**

33. La dieta será disminuida a los diputados que: I. …; II. Falten a tres sesiones **de forma física presencial o electrónica, vía remota** del Congreso del Estado o de las comisiones o comités a que pertenezca, o de la Junta de Coordinación y Concertación Política, sin causa justificada; II Bis. ...; III. Se ausente definitivamente de una sesión **de forma física presencial o electrónica, vía remota** sin el permiso del Presidente de la Mesa Directiva; IV. a VII. …; **Artículo 35.** Se justificará la ausencia de un Diputado **a una sesión de forma física presencial o electrónica, vía remota**, si previamente a la sesión respectiva, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva y este último haya calificado de justificada su falta. Si la inasistencia fuere del Presidente de la Mesa Directiva, el aviso se dará al vicepresidente o a cualquiera de los secretarios, en ausencia de aquél. La falta, sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor**.** Para justificar la ausencia de un coordinador de grupo parlamentario, previamente a la sesión **presencial o electrónica** respectiva, deberá dar aviso al presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, quien lo comunicará con anticipación a los integrantes de la misma, si la falta fuere del Presidente deberá comunicarla con anticipación al Presidente de la Mesa Directiva a fin de que conduzca la sesión de que se trate, en la que solo se podrá acordar la integración básica del orden del día de la sesión ordinaria del Pleno que corresponda. La falta, sin previo aviso, podrá justificarse conforme a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior. **Artículo 44.** En **sesión previa al** inicio de los periodos de sesiones, salvo al comienzo

de la Legislatura, los diputados elegirán a la Mesa Directiva que funcionará, precisamente, durante el periodo de sesiones de que se trate. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura en votación por cédula. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con vista en el resultado del escrutinio, harán la declaratoria correspondiente. Tratándose del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, se observará lo establecido en el artículo 15 de esta ley, respecto a la elección de la Mesa Directiva. **Artículo 46.** Cuando en la misma fecha faltaren **a una sesión de forma física presencial o electrónica, vía remota,** el Presidente de la Mesa Directiva y el vicepresidente, presidirá la sesión quien determine el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política. **Artículo 48.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes: I. …; II. Presidir las sesiones del Pleno, **sean éstas presenciales o electrónicas**; III. a IV. …; V. **Manifestar ante el Pleno sobre la certificación hecha por el titular de la Secretaría Parlamentaria, respecto de la entrega oportuna de los dictámenes que habrán de discutirse dentro del orden del día y** someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, en el orden cronológico establecido, salvo acuerdo en contario de la asamblea; VI. a XVI. …; XVII. Convocar a sesiones o periodos extraordinarios, **sean de forma física presencial o electrónica, vía remota**; XVIII. a XXI. …; **Artículo 50.** Son atribuciones de los secretarios: I. **Asistir de forma física presencial en conjunto con el Presidente de la Mesa Directiva a las sesiones que celebre el Pleno, sean de carácter físico**

presencial o electrónica, vía remota, llevar el control de asistencia de los diputados, y dar cuenta al Presidente de la Mesa Directiva de los ausentes; II. a XI. …; **Artículo 56.** Siempre que se requiera de la expedición de una Ley o Decreto, la Comisión Permanente convocará a la Legislatura a Pleno para celebrar sesión extraordinaria o al período de sesiones extraordinarias, **sean éstas en forma física presencial o electrónica, vía remota,** y determinará con precisión el asunto o asuntos a tratar, sin que sean atendidos asuntos diferentes a los incluidos en la convocatoria. …; **Artículo 65.** …; En el caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación y Concertación Política tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número de diputaciones que integren dicho grupo. El coordinador del grupo parlamentario que le corresponda asumir la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política será ratificado por el Pleno, por mayoría simple de votos en la primera sesión ordinaria del Congreso del Estado de cada año. **La sesión a que se refiere el presente artículo será de forma física presencial o electrónica, vía remota, esta última tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor.** …; **Artículo 66 Bis.** Los coordinadores de Grupo Parlamentario y los Representantes de Partido están obligados a asistir inobjetablemente y de manera puntual a todas y cada una de las sesiones **de forma física presencial o electrónica, vía remota** de la Junta de Coordinación y Concertación Política, salvo por causas comprobables de

imposibilidad física atribuibles a su estado de salud. **Artículo 67.** La Junta de Coordinación y Concertación Política se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de la Legislatura. Sesionará **de forma física presencial o electrónica, vía remota en casos fortuitos o de fuerza mayor,** por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. …; **Artículo 68. …;** a X. …; **XI. Requerir de forma semestral a los titulares de los órganos técnicos administrativos su informe de actividades así como del avance de su programa de trabajo y con base en dichos informes y de la información adicional que les sea requerido, evaluar su desempeño; XII. Proponer al Pleno el Acuerdo de nombramiento de titulares o de encargados del despacho de los órganos técnico administrativos del Congreso del Estado, y** XIII. …; **Artículo 73. El Comité de Administración de la Legislatura estará integrado por una diputada o diputado propuesto por cada grupo parlamentario y por las diputadas o diputados representantes de partido político. El Pleno del Congreso del Estado, por mayoría absoluta, elegirá de entre los integrantes del Comité de Administración a quien funja como presidente. El Comité de Administración sesionará de forma ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que así sea convocado por su presidente.** Las decisiones del Comité serán válidas y tendrán el carácter de obligatorias siempre que sean aprobadas al menos por mayoría de votos. Para el cómputo de votos deberá considerarse el sistema de voto ponderado de cada

uno de sus integrantes; para ese efecto, el voto de cada integrante será equivalente al número de **diputadas y** diputados que integren el grupo parlamentario que lo haya propuesto. **En caso de empate, quien presida el comité tendrá voto de calidad.** Para el funcionamiento de este comité será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria **hecha por su presidente o por la mayoría de sus integrantes,** que deberá ser emitida con veinticuatro horas de anticipación. **Ante la ausencia de quien presida el Comité, la sesión será presidida por la diputada o diputado que sea designado por la mayoría de sus integrantes y para tal efecto, se contará con el auxilio del Secretario Técnico del mismo. Artículo 79.** Los integrantes de las comisiones podrán ser removidos por las inasistencias **a las sesiones que se celebren de forma física presencial o electrónica, vía remota,** o cuando se estime necesario para el adecuado funcionamiento de las comisiones, por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Pleno de que se trate, podrá removerse del cargo a los integrantes de las comisiones, haciéndose el nombramiento del Diputado o diputados sustitutos, en el mismo acto, a propuesta del coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente o de la Junta de Coordinación y Concertación Política. **Artículo 81.** Las comisiones laborarán en la sala de comisiones, en el cubículo del Presidente de la Comisión, dentro del Palacio Legislativo **o en el lugar que previamente se haya acordado por el Pleno del Congreso del Estado para efecto de desarrollar sesiones electrónicas, vía remota, ante el surgimiento de un caso fortuito o de fuerza mayor,** y expedirán sus dictámenes

por escrito, en los que propondrán materialmente el contenido de la Ley, Decreto o acuerdo que deba expedirse. **Capítulo Noveno. De la Dictaminación de Leyes de Ingresos y Cuentas Públicas Artículo 94 Bis. Una vez aprobados por la Comisión de Finanzas, los dictámenes relativos a leyes de ingresos de los municipios integrantes del Estado de Tlaxcala y de las cuentas públicas, éstos se entregarán a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que a su vez, ésta ordene a la Secretaría Parlamentaria la revisión de los mismos. Además se ordenará a la Secretaría Parlamentaria, la remisión por correo electrónico oficial, de los dictámenes a las y los diputados, y se acordará con la Presidencia de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día de la sesión de Pleno que corresponda. Los dictámenes de leyes de ingresos y cuentas públicas, deberán remitirse a las y los diputados integrantes de la legislatura, con tres días de anticipación a la celebración de la sesión de Pleno en que deban discutirse. Artículo 94 Ter. Tratándose de dictámenes relativos a leyes de ingresos de los municipios y cuentas públicas de sentido aprobatorio, al momento en que deban ser desahogados por el Pleno, la presidencia de la Mesa Directiva, realizará la lectura de la certificación emitida por la Secretaría Parlamentaria, por la que se haga constar la entrega oportuna de los dictámenes a los integrantes de la Legislatura y acto continuo dispensará la lectura del dictamen correspondiente, observando para ello que se hayan satisfecho las formalidades contenidas en el artículo 85**

del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Una vez dispensada la lectura, se ordenará a la Comisión d Finanzas y Fiscalización, proceda a dar a conocer al pleno el contenido del dictamen sobre el que se dispensó su lectura, concediendo para ello un tiempo de hasta diez minutos. Concluida dicha presentación, se procederá a su discusión y, en su caso, aprobación, en los términos que establece la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Artículo 94 Quater. Los dictámenes que contengan cuentas públicas en sentido negativo o no aprobatorio, deberán leerse en su totalidad durante la sesión del pleno, con independencia de que éstos hayan sido remitidos con la anticipación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 94 Bis de la presente Ley. Artículo 101. …; a V. …; **Cuando ocurra la remoción de algún titular o encargado del despacho de alguno de los órganos técnico-administrativos del Congreso del Estado, el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política podrá nombrar un nuevo titular o un encargado del despacho. En el supuesto de que se nombre a un encargado del despacho, se privilegiará que la persona designada sea personal adscrito al órgano técnico administrativo en que corresponda realizar el nombramiento correspondiente o que el nombramiento recaiga en aquella persona que acredite la experiencia y conocimientos para hacerse cargo del despacho de los asuntos y atribuciones que a dicho órgano técnico administrativo le corresponde atender. ARTÍCULO SEGUNDO.** Se

REFORMAN: el artículo 12, la fracción II del artículo 14, los artículos 17, 22, los artículos 30, 32, la fracción VII del artículo 34, la fracción VI del párrafo tercero del artículo 35, el párrafo primero del artículo 63, los artículos 64, 66, 78 y 79, el párrafo segundo del artículo 83, los artículos 84 y 85, el párrafo primero del artículo 93, el artículo 94, el párrafo primero del artículo 96, los artículos 98, 100, 101, las fracciones III y IV del artículo 108, los artículos 111 y 115, el párrafo primero del artículo 126, el párrafo primero del artículo 140, el artículo 146 Bis, el párrafo primero del artículo 152, el párrafo primero del artículo 158 y el artículo 162; SE ADICIONAN: la fracción VII al párrafo segundo del artículo 1, la fracción III del artículo 92, los párrafos segundo y tercero del artículo 125, el párrafo segundo del artículo 126 y el párrafo segundo del artículo 152; todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 1.** …; …; I. a VI. …; **VII. Sesión electrónica, vía remota: la celebrada por las y los diputados integrantes del Congreso del Estado sesionando en pleno, en Junta de Coordinación y Concertación Política, Comisiones o Comités, a través de medios electrónicos, con apoyo de las tecnologías de la información y comunicación. Artículo 12.** Constituyen Pleno del Congreso los diputados reunidos **en el recinto oficial, de manera presencial o electrónica,** que formen quórum legal, para celebrar sesión del Congreso, en los términos previstos en la Ley Orgánica y este Reglamento. **Artículo 14.** Al Pleno corresponde: …; II. Acordar el traslado del recinto oficial del Congreso y su instalación en otro lugar, **así como la celebración de sesiones electrónicas, vía remota,** en

los casos que refiere la Ley Orgánica; III. a IV. …; **Artículo 17.** Durante los recesos del año legislativo funcionará una Comisión Permanente compuesta de un presidente, dos secretarios y un vocal, los que serán electos por el Pleno **en sesión presencial,** mediante cédula y a mayoría de votos. **Artículo 22**. Para cumplir las atribuciones que le competen, la Comisión Permanente sesionará públicamente de manera ordinaria los días viernes de cada semana a las 10:00 horas y podrá convocar a sesiones extraordinarias o privadas**, sean de carácter presencial o electrónico,** cuando así lo acuerden los miembros de la misma. **Artículo 30.** Si durante el desarrollo de una sesión el presidente de la Mesa Directiva o alguno de los secretarios, abandonan la sesión por cualquier motivo y no fuere posible suplirlo en los términos previstos en el Artículo anterior, el Pleno elegirá en votación nominal **sea en forma presencial o electrónica, vía remota,** a quien deba suplir dicha ausencia, por el término de la misma. **Artículo 32.** Si durante la sesión el presidente de la Mesa Directiva no observa o viola alguna de las disposiciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el vicepresidente o por quien hiciere sus veces; pero se requerirá, el acuerdo del Pleno en votación nominal **sea en forma presencial o electrónica, vía remota,** previa moción de algún diputado apoyada por dos diputados más. La exclusión tendrá efectos solamente en la sesión de que se trate. **Artículo 34. …;** a VI. …; VII. Evaluar a los titulares de los órganos técnicos administrativos, con base en el informe **de actividades** y del **avance de su programa de trabajo,** que presenten de forma **semestral;** VIII. a X. …; **Artículo 35**. …; …; …; I. a V. …; VI.

Entregar a la Junta de Coordinación y Concertación Política así como a la Secretaría Parlamentaria, los proyectos de dictámenes de la Comisión para su inserción en el orden del día del Pleno. **Artículo 63.** Al recibir las comisiones los asuntos que les turnen, su presidente acusará el recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una sesión privada, **sea en la modalidad física presencial o electrónica, vía remota,** en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido, se designará por turno al diputado que actuará como ponente y se acordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen correspondiente. En caso de falta de ponente, se nombrará a quien lo sustituya. …; …; **Artículo 64.** Las comisiones sesionarán **de manera física presencial o electrónica, en este último supuestos cuando se traten de casos fortuitos o de fuerza mayor a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo,** mediante convocatoria de su presidente, dada a conocer con una anticipación de veinticuatro horas, durante los períodos ordinarios de sesiones, y de cuarenta y ocho horas durante los recesos, salvo casos de urgencia. **Artículo 66.** El presidente de cada comisión convocará a una sesión **en la modalidad presencial o electrónica, vía remota, cuando se traten de casos fortuitos o de fuerza mayor,** por lo menos una vez al mes, así mismo podrá hacerlo a solicitud de cualquier integrante de la misma. Si a la sesión no concurre el presidente, uno de los vocales la presidirá. **Artículo 78.** Cualquier diputado del Congreso puede asistir sin voto a las sesiones **presenciales o electrónicas** y reuniones de las comisiones y

exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio. **Artículo 79.** Cuando uno o más miembros de una comisión disientan de la resolución adoptada, podrán expresar su parecer mediante voto particular o voto con dictamen de minoría, presentados por escrito **o por medio electrónico donde conste la firma de su o sus presentantes,** y dirigido al presidente de aquella, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la lectura del proyecto de dictamen, para el efecto de que se agregue y forme parte del dictamen de que se trate. **Una vez que la Junta de Coordinación y Concertación Política determine la fecha en que se presente ante el Pleno del Congreso del Estado, el dictamen de mayoría, como el de minoría o voto particular, instruirá al titular de la Secretaría Parlamentaria para que lo remita a través del correo oficial, a los integrantes de la Legislatura, cuando menos con tres días de anticipación a la presentación de dichos dictámenes ante el Pleno y elabore la certificación que corresponda a la entrega del o los dictámenes a los integrantes de la legislatura. Artículo 83**. ...; Los Acuerdos serán tomados por mayoría de votos **nominales o electrónicos** de los presentes **en la sesión física presencial o electrónica, vía remota**, en caso de empate el presidente en turno tendrá voto de calidad. **Artículo 84.** Sólo con autorización del presidente de la Mesa Directiva, las comisiones podrán sesionar **de forma física presencial o electrónica, vía remota,** en horas en que el Pleno sesione; sin embargo, se podrá ordenar la suspensión de la sesión de Comisión o comisiones si el Pleno requiriese la comparecencia de los diputados respectivos. **Artículo 85.** Aprobado el dictamen, el presidente de la

comisión lo turnará al presidente de la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación y Concertación Política, **dentro de los dos días hábiles siguientes,** para que, de ser procedente, se publique y enliste en el Orden del Día de la sesión que corresponda. **Todo dictamen remitido a la Junta de Coordinación y Concertación Política, deberá turnarse de forma inmediata, para su revisión, a la Secretaría Parlamentaria. Una vez revisado, se programará su inclusión en el orden del día de la sesión del Pleno o de la Comisión Permanente, debiendo remitirse a través del correo oficial, a los integrantes de la Legislatura o de la Comisión Permanente, dentro de los tres días anteriores a la celebración de la sesión que corresponda, además de que será difundido a través de la página web oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala, el orden del día de la sesión del Pleno, a más tardar a las veintidós horas del día previo a la celebración de dicha sesión. Artículo 92.** Las sesiones del Congreso serán: I. Ordinarias, las que se celebren en los días señalados en la Ley Orgánica, serán los martes y jueves de cada semana, a las 10:00 horas; II. Extraordinarias, las que se celebren fuera de los días y hora establecidos en la Ley**, y III. Electrónicas, las que celebre el Pleno, Junta de Coordinación y Concertación Política, comisiones y comités, por las causales previstas en la Ley Orgánica, mediante el empleo de medios electrónicos: en dichas sesiones deberá estar presente de forma física en el lugar declarado como recinto oficial del Congreso del Estado, cuando menos, el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva o quienes integren la**

Comisión Permanente, a efecto de dirigir la sesión respectiva. Artículo 93. Las sesiones serán por regla general públicas**, sean presenciales o electrónicas,** e invariablemente en forma privada cuando se traten de: I. a V. …; …; **Artículo 94.** Durante las sesiones públicas que se realicen en el recinto oficial, estarán abiertas las puertas del salón de sesiones a fin de dar acceso al público, **excepto cuando por indicaciones de las autoridades sanitarias o de seguridad, sea necesario establecer medidas para garantizar la vida, integridad y salud de las personas, tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor. Cuando se trate de sesiones celebradas por el Pleno en la modalidad electrónica, vía remota, se considera que éstas son públicas cuando sean transmitidas en tiempo real con el apoyo de medios electrónicos y a través de la página web del Congreso del Estado.** En las sesiones privadas sólo permanecerán los diputados y el secretario parlamentario quien se encargará de tomar los apuntes necesarios para levantar el acta. **Artículo 96.** Serán solemnes todas las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios**, sean éstas de manera física presencial o electrónicas, vía remota,** y aquella en la que el Gobernador del Estado rinda la protesta para asumir su cargo. …; **Artículo 98.** Las sesiones ordinarias o extraordinarias**, de manera física presencial o electrónicas, vía remota,** se desarrollarán bajo el orden del día que se señale en la convocatoria emitida por el presidente de la Mesa Directiva. **Artículo 100.** Si se trata de la primera sesión de un periodo extraordinario, **de manera física presencial o electrónicas, vía remota,** al iniciarse se dará lectura a

la convocatoria respectiva. **Artículo 101.** El Congreso podrá celebrar sesiones o períodos extraordinarios, **de manera física presencial o electrónicas, vía remota,** cuando fuere convocado al efecto por la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, o por solicitud del Gobernador del Estado, siempre y cuando se trate de asuntos urgentes o de obvia resolución. En estas sesiones o períodos extraordinarios, **de manera física presencial o electrónicas, vía remota,** el Congreso deberá ocuparse exclusivamente de los asuntos que motivaron la convocatoria y después de declararse abiertas, el presidente de la Mesa Directiva hará saber a los asistentes a solicitud de quien han sido convocados. **Artículo 108.** …; I. a II. …; III. Dictámenes que **contengan** proyectos de Ley, Decretos **o Acuerdos** y que **podrán** sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión; IV. **Lectura de la certificación de entrega oportuna a los integrantes de la Legislatura, de los** dictámenes **que sean enlistados** para **discusión y votación. Tratándose de leyes de ingresos y dictámenes que contengan cuentas públicas en sentido aprobatorio, una vez leía la certificación de entrega de los dictámenes, se dispensará el trámite de lectura del dictamen y se procederá a su discusión y votación**; V. a VIII. …; **Artículo 111.** Toda convocatoria deberá contener el orden del día acordado por el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política y enviarse por correo electrónico a cada uno de los diputados previa a la sesión, por conducto de la Secretaría Parlamentaria, dentro de las veinticuatro horas. **Si en los puntos de la convocatoria existieran dictámenes para lectura, discusión y**

votación por el Pleno del Congreso del Estado, éstos deberán remitirse a los integrantes de la legislatura dentro de los tres días anteriores a la celebración de dicha sesión, debiendo publicarse a través de la página web oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala, el orden del día o convocatoria de dicha sesión de Pleno, a más tardar a las veintidós horas del día anterior a la celebración de dicha sesión. Artículo 115. Las iniciativas provenientes de las comisiones en asuntos de su competencia, tendrán el carácter de dictámenes. **A éstas se les dará primera lectura y, posteriormente, en otra sesión de Pleno o de la Comisión Permanente, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de la iniciativa, podrá enlistarse para su discusión**. **Artículo 125.** ...; **Tratándose de dictámenes relativos a leyes de ingresos de los municipios y cuentas públicas de sentido aprobatorio, se dispensará la lectura de los dictámenes enlistados dentro del orden del día o de la convocatoria correspondiente, siempre y cuando se satisfagan las formalidades contenidas en el artículo 85 del presente Reglamento y el presidente de la Mesa Directiva realice la lectura de la certificación emitida por la Secretaría Parlamentaria, por la que se haga constar la entrega oportuna de los dictámenes a los integrantes de la Legislatura. El tiempo para la presentación de los dictámenes relativos a leyes de ingresos de los municipios y cuentas públicas de sentido aprobatorio, que deban discutirse y votarse por el Pleno será de hasta diez minutos. Concluida dicha presentación, se procederá a su discusión y, en su caso,**

aprobación, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el presente Reglamento. Artículo 126. Los dictámenes se entregarán a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que ésta ordene a la Secretaría Parlamentaria la remisión por correo electrónico **a las y los** diputados, y acuerde con la Presidencia de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día, **observando para ello lo dispuesto en el artículo 85 del presente Reglamento. En la sesión del Pleno en que se enliste un dictamen, deberá diferenciarse si se trata de presentación del dictamen en primera lectura o si, tratándose a dictámenes de leyes de ingresos de los municipios y cuentas públicas de sentido aprobatorio, éste habrá de someterse a discusión y votación. Artículo 146 Bis.** La votación electrónica será la que realicen los diputados a través del sistema de votación electrónica **en sesión desarrollada en forma física presencial o con el apoyo de las tecnologías de la información y comunicación, tratándose de sesión electrónica, vía remota. Artículo 152**. La votación nominal se hará **en sesión física presencial, o en la modalidad de sesión electrónica, vía remota,** del modo siguiente: **En sesiones físicas presenciales, el** secretario de la derecha del presidente dirá: ``POR LA AFIRMATIVA'', y el de la izquierda, en igual forma ``POR LA NEGATIVA''. Después, cada diputado iniciando por la derecha se pondrá de píe y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otros, añadiendo la expresión ``SI'' o ``NO'' cuando se trate de votar en un asunto. El secretario de la

derecha del presidente anotará los que aprueben, y el de la izquierda los que reprueben, cada uno de ellos llevará un escrutinio de los votos emitidos; concluida la votación, el secretario de la derecha preguntará dos veces si falta algún ciudadano diputado por votar y no faltando dirá: ``SE PROCEDE A TOMAR LA VOTACION DE LA MESA DIRECTIVA'', votando entonces dichos secretarios y el presidente; los primeros harán el cómputo de votos y leerán las listas que hubiesen formado, a fin de rectificar cualquier error, dando a conocer al Pleno el resultado de la elección, y el presidente hará la declaración que corresponda conforme al resultado obtenido. **Tratándose de sesión electrónica, vía remota, la votación nominal se realizará mediante el pase de lista que realice el secretario de la Mesa Directiva. Para tal efecto cada diputada o diputado al oír su nombre, dirá la palabra sí o no como expresión de su voto. Concluida la votación, se procederá a realizar el cómputo correspondiente y se dará a conocer su resultado. Artículo 158**. Ningún diputado podrá **retirarse del lugar declarado como recinto oficial para sesionar o de la sesión electrónica, vía remota,** cuando se esté votando, ni excusarse de votar, con la sola excepción de lo preceptuado en el Artículo siguiente. Si alguno se negare a dar su voto, el presidente lo exhortará para que lo haga, estando obligado aquél a exponer los motivos que tenga para abstenerse y si a juicio del Pleno fueren de tomarse en consideración, quedará exceptuado de votar; pero en caso contrario deberá hacerlo y si se negare, la Presidencia ordenará que su voto se compute entre los de la mayoría sin perjuicio de aplicarle la pena señalada para los que desintegren el

quórum. …; **Artículo 162**. En las sesiones **físicas presenciales**, los diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna, excepto el presidente quien ocupará la situada al centro de la Mesa Directiva, los dos secretarios, quienes ocuparán las situadas a los lados del presidente, el vicepresidente que ocupará la curul siguiente a la de cualquiera de los secretarios y los prosecretarios en el lugar asignado para los mismos, salvo los casos de excepción previstos por este Reglamento. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, debiendo además publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones normativas que se contrapongan al presente Decreto. **Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinte. **Dip. Omar Milton López Avendaño, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. -

Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Mayra Vázquez Velázquez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código**

Penal para el Estado de Tlaxcala; enseguida la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez** dice, Con el permiso de la mesa directiva, Titulares del poder legislativo, Medios de comunicación, Publico que nos acompaña, **HONORABLE ASAMBLEA:** La suscrita **Diputada Mayra Vázquez Velázquez,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 47,48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se **REFORMA** El primer párrafo del Artículo 375 y el primer párrafo así como la fracción VII del Artículo 239; y se **ADICIONA** los Artículos 231 Bis y 231 Ter; todos del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, conforme a la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** El acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales. Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos. Dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree

debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”. La discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas, tiene una naturaleza estructural. Es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos asociados con la diversidad sexual. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, casi 2 millones 700 mil personas en México declaran no ser heterosexuales, lo cual representa el 3.2% de la Población Nacional (CONAPRED) 2018. Un estudio demográfico realizado por las academias de la UNAM y el COLMEX, muestra que en 2010, había en México 229 mil 473 hogares liderados por parejas del mismo sexo. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, que cuando los prejuicios permean en las autoridades, las víctimas, así como en sus familiares y amistades, tienen menores incentivos para denunciar actos de violencia. (Impunidad). En el país entre Enero de 2013 y Diciembre de 2017, se registraron al menos 381 asesinatos de personas LGBTI presuntamente vinculados con su orientación sexual o identidad o expresión de género (Brito 2018). Entre 2012 y 2018, la Conapred, analizó un total de 1,031 actos de discriminación hacia personas de la diversidad sexual, de género y de características sexuales, del total 77% consistió en quejas en contra de particulares y el resto, es decir el 23% restante en quejas contra personas del servicio público. De acuerdo a la Conapred, en la actualidad existen diversos avances en materia de igualdad y no discriminación por preferencia sexual, identidad y expresión de

género, mismos que son los siguientes: ●La Constitución Federal, en la reforma realizada en el año 2011, prohíbe en su Artículo Primero todo tipo de discriminación basado en preferencias sexuales. ●El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014 – 2018, cuenta con diversas líneas de acción dirigidas para combatir la homofobia. ●La Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (Coordinada por la Conapred, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social e INMUJERES) reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, incluidas aquellas centradas en las personas LGBTI. ●Desde 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. ●En 2016, la Secretaria de Relaciones Exteriores, reformó los lineamientos para el trámite de pasaportes, del documento de identidad y viaje en el territorio nacional, para eliminar los obstáculos en la expedición pasaportes de las personas trans. ●En ese mismo año la Conapred, publicó un Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales, para uso de servidores públicos, así como del público en general. ●En 2017, la Secretaria de Salud emitió un protocolo general de atención a personas LGBTI, así como tres guías protocolizadas sobre mujeres lesbianas y bisexuales, hombres gay y bisexuales, y personas trans, así mismo publicó una guía de recomendaciones para brindar atención a la salud a personas inter sexuales. ●En ese mismo año, el INE aprobó el protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el

ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. ●En 2018, la Procuraduría General de la Republica publicó el Protocolo de actuación para el personal de las instancias de protección de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades de tener, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales (distintas en cada cultura y persona). Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas. Las expresiones de la sexualidad humana se definen por el conjunto de prácticas sexuales, preferencias u orientaciones sexuales e identidad sexo genérica. El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (Conapred), las define de la siguiente manera: **Prácticas sexuales:** Las prácticas sexuales, además de ser un componente de la sexualidad humana, como expresión de la sexualidad se refieren a todas las posibilidades de ejercer la vida sexual. En las que inclusive hay categorías que no representan necesariamente una identidad; buscan hacer visible otras prácticas sexuales que no están determinadas por una orientación o identidad sexo genérica, sólo son una expresión de la diversidad sexual de las personas. **Preferencia u orientación sexual:** Hace referencia al deseo sexual o erótico afectivo, preferentemente hacia una mujer, hombres o ambos, y se describe en las categorías: bisexualidad, heterosexualidad y homosexualidad. **Identidad sexo**

genérica: Alude a un campo más amplio que la orientación o preferencia sexual, porque incluye las maneras de autodenominarse y presentarse frente a los demás. Abarca aspectos biológicos, la identidad y expresión en relación con el género, la preferencia sexual, las maneras de expresar el deseo y las prácticas para realizarlo. (En algunas personas, la identidad sexo genérica coincide totalmente con el sexo biológico, en otras no ocurre así, siendo gradual esta inconsistencia). **Expresión de género:** Es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. La expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres. Para muchas personas, su expresión de género se ajusta a las ideas que la sociedad considera apropiadas para su género, mientras que para otras no. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a las normas y expectativas sociales, como los hombres que son percibidos como “afeminados” o las mujeres consideradas “masculinas”, suelen ser objeto de duros castigos como acosos y agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La expresión de género de una persona no siempre está vinculada con su sexo biológico, su identidad de género o su orientación sexual. **Estado serológico:** Es una condición en la cual una persona tiene o no tiene anticuerpos detectables contra un antígeno específico, medidos con un análisis de sangre (una prueba serológica). Por ejemplo, VIH-seropositivo significa que una persona tiene anticuerpos detectables contra el VIH; seronegativo significa que una persona no tiene anticuerpos detectables contra el VIH. **Transgeneridad:** Se caracterizan porque las cualidades y los roles de

género no coinciden con el sexo, es decir, son personas que no se identifican con su cuerpo: un hombre que se percibe, identifica, se siente y se vive como mujer, o viceversa, una mujer que se identifica con los roles masculinos, con ser hombre. **Transexualidad:** Son personas transgénero que tienen la convicción de que su identidad genérica no coincide con su sexo biológico (un hombre atrapado en un cuerpo de mujer y viceversa); hay una discordancia entre su cuerpo y mente (sexo-género) en donde la única solución es la reasignación de sexo con procedimientos médico-quirúrgicos. **Travestismo:** Es el uso del atuendo del género opuesto y es la conducta más ostensible de la transgeneridad. Se debe señalar que las personas travestis no necesariamente tienen preferencias homosexuales. **Intersexualidad:** Es una condición en la cual el individuo nace con caracteres sexuales de ambos sexos. En estos casos, la persona debe decidir el sexo y el género con el que más se identifique. Las manifestaciones de la discriminación pueden ser homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia. **La homofobia** representa todos los actos que limitan el acceso, goce o ejercicio de los derechos humanos relacionadas con estos grupos hasta los actos de violencia, que pueden atentar contra su vida. La homofobia se refiere al “miedo irracional” a las personas con una práctica sexual homosexual”. Sin embargo, las conductas homofóbicas tienen una raíz mucho más profunda que gira en torno a la defensa de formas de sociedad patriarcal donde el hombre cisgenero, heterosexual, ocupa la posición dominante y la mujer cumple una función reproductiva y protectora. Este miedo irracional hacia las personas con preferencia homosexual,

o hacia quienes parecen serlo, se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia. Las reacciones homofóbicas atacan a mujeres ‘con roles masculinos’ y a hombres ‘femeninos’, aunque ellas y ellos puedan tener una práctica sexual heterosexual. **La lesbofobia** es la manera en que se expresa la homofobia y la discriminación por el odio o rechazo irracional hacia mujeres lesbianas, sus identidades o sus prácticas. **La transfobia** es la expresión de discriminación, intolerancia, rechazo, etc., basada en la identidad y dirigidas a personas transgénero, transexual o travestis. **La bifobia** es el rechazo, discriminación, burlas y otras formas de violencia hacia personas y prácticas bisexuales. En el caso específico de las personas trans con expresión femenina en México, fueron estas, las víctimas más numerosas durante 2019 con 64 trans feminicidios, lo que representa casi el 55 por ciento del total de registros; seguidas de los hombres gay/homosexuales, con al menos 36 homicidios, 31 por ciento del total. Asimismo, se registraron nueve lesbo feminicidios, 7.6 por ciento de los casos; una mujer y un hombre bisexuales, y por primera vez se hizo visible el homicidio de un hombre trans o persona trans con expresión masculina. El rasgo distintivo que caracteriza a los homicidios de personas LGBTI es el ensañamiento con el que son cometidos. Los resultados del monitoreo dan cuenta de las múltiples violencias a las que fueron sometidas muchas de las víctimas. Al menos 47 de los cuerpos de las víctimas presentaban múltiples golpes, físicos o con objetos rombos, y heridas provocadas por objetos punzocortantes; cinco de las víctimas sufrieron, además, violencia sexual, y los cuerpos de al menos 26 de

las víctimas presentaban marcas visibles de “tortura”, y/o estaban maniatados de pies y manos. De acuerdo con una encuesta del Conapred y la CNDH, 6 de cada 10 personas LGBTI sufrieron discriminación durante 2018, y más de la mitad de ellas reportó haber sido víctima de expresiones de odio, agresiones físicas y acoso. En la Entidad se desconoce el número total de delitos contra personas LGBTI que se investigan, debido a que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala no dio información a la CNDH sobre las carpetas de investigación iniciadas por este tipo de ilícitos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos destacó además que, en los Estados de Baja California y Guanajuato, no se encuentra tipificada la discriminación como un delito. En los últimos años, la Comunidad LGBTI ha sido atacada y violentada, con al menos 117 asesinatos mostrando un incremento en el año 2019, según datos de la Organización Mexicana, Letra S. Los porcentajes de impunidad en este tipo de agresiones son serios. La mayoría de los asesinatos se han perpetuado por impactos de bala, seguidos del uso de armas blancas, golpes, asfixia, tortura y atropellamiento. Hay poco menos de 30 casos en los que no hay datos disponibles. En el 40.7% de los casos se desconoce si hay alguna persona detenida, mientras que del restante 59.3% solamente en un tercio de los casos ha habido alguna detención. Quienes se oponen a la tipificación de los crímenes de odio, entre otros argumentos, sustentan que existen suficientes tipos penales que pueden comprender la conducta. Una de las mayores discusiones en relación con el tema es que el bien jurídico “vida” se encuentra suficientemente tutelado por el tipo penal de homicidio. En

cuanto a las circunstancias como éste se cometía, se hacía referencia a que quedaban comprendidas en las distintas calificativas del delito. El punto es que la tipificación que propongo, no se limita a proteger la vida de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ, sino que también lo hace para evitar su cosificación y al pertenecer a una población vulnerable, reconocer el derecho a ser respetadas, lo que sí se hace con las distintas clasificaciones del tipo de homicidio. No necesariamente toda distinción ante la ley implica discriminación, pues no siempre tienen un efecto negativo. Las diferencias se pueden aceptar cuando son razonables, objetivas, e incluso proporcionales. Sólo cuando no se permite el acceso o disfrute pleno de los derechos humanos y libertades surge la discriminación. El fin que persigue la inclusión de los crímenes de odio en el Código Penal es legítimo: lograr un trato igualitario para la población LGBTI. Tampoco se discrimina a nadie, ya que no se les está restringiendo la tutela del bien jurídico vida, y ellos no requieren que se les garantice el reconocimiento de su calidad como seres humanos, pues esto generalmente se hace. Además, existe la expectativa de que con el tiempo se logre que la población aprenda que a la población diverso sexual debe respetarse su dignidad como tal. Cuando se logre esto, la figura de los crímenes de odio dejará de ser necesarios y caerán en desuso. Por tanto, su inclusión en el código sustantivo no se trata de un privilegio sino se está tomando una acción afirmativa para que la población diverso sexual alcance el pleno respeto y reconocimiento de sus derechos. Atendiendo a las recomendaciones de organismos internaciones como el Comité de Derechos Humanos de la ONU, así

como la CIDH, las autoridades mexicanas de procuración de justicia deben diseñar y poner en práctica acciones dirigidas a erradicar los estereotipos de género, basados en la orientación sexual y la identidad de género de las personas, de las investigaciones ministeriales y de los procedimientos judiciales. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha instado a los Estados a criminalizar específicamente los actos de violencia basados en la orientación sexual o la identidad de género, por ejemplo, a través de legislación que prohíba crímenes de odio o por prejuicio. Para el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “estas leyes pueden facilitar considerablemente el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia motivados por prejuicios y el establecimiento de la homofobia y la transfobia como factores agravantes a la hora de dictar sentencia.” Por ello, en su informe de 2015 el Alto Comisionado recomendó a los Estados que, para combatir la violencia “promulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas.” En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos humanos señala el reconocimiento ante “las distintas medidas jurídicas adoptadas por varios Estados Miembros de la OEA, entre ellas: establecer agravantes en las sentencias de delitos cometidos con base en la orientación sexual y/o la identidad de género; incorporar nuevos tipos penales en sus sistemas legales como la tipificación de los crímenes de odio o crímenes por prejuicio; adoptar nuevas leyes contra la discriminación que explícitamente incluyan la orientación

sexual y la identidad de género; y ampliar la protección de la legislación existente contra la discriminación con miras a incluir la orientación sexual y la identidad de género.” Atendiendo a las recomendaciones de organismos internacionales, de la sociedad civil organizada, a la fecha de presentación de esta iniciativa han sido doce legislaturas locales que han tipificado las conductas o agravado las penas ya existentes en función de discriminación positiva, protegiendo las poblaciones diverso sexuales.

Entidad	Tipo Penal		Sanción
Ciudad de México	**Homicidio calificado** cuando se comete con “**odio**” entre otras condiciones. Contempla la “orientación sexual” y la “identidad de género”.	Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio. VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.	De 20 a 50 años de prisión.
Baja California Sur	**Homicidio** por discriminación motivado por **odio**.	Artículo 131. Agravantes del homicidio por discriminación. Cuando en el homicidio concurra alguna de las siguientes circunstancias donde el activo se vea motivado por odio o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión:	De 20 a 35 años de prisión

	Contempla la “preferencia sexual”	I. (…) II. Que la conducta sea ejecutada dolosamente en razón de la preferencia sexual, el color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, discapacidad, características físicas o estado de salud de la víctima.	
Coahuila	Homicidio calificado cuando se cometa por “preferencias sexuales”, entre otras características.	Artículo 184. El homicidio doloso será calificado cuando se cometa con una o más de las circunstancias siguientes: XIII. Cuando el agente cometa el homicidio por la condición social o económica de la víctima, o por su vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; o por su origen étnico, su nacionalidad o lugar de origen, o por su color o cualquier otra característica genética; o por su religión, edad, opiniones, discapacidad, condiciones de salud, apariencia física, preferencias sexuales, estado civil u ocupación, o en función de la clase de actividad profesional de la víctima, en especial dentro del periodismo (…)	De 25 a 45 años de prisión
Colima	Homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género	Artículo 123 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos: (…) IV. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima; (…). La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación	De 35 a 50 años de prisión

		de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.	
Guerrero	Homicidio en razón de la orientación sexual Contempla también a la "razón de género"	Artículo 136. Homicidio en razón de la orientación sexual. A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su orientación sexual o razón de género, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.	De 20 a 50 años de prisión.
Michoacán	Homicidio en razón de la preferencia sexual Contempla también la "identidad de género"	Artículo 121. Homicidio en razón de la preferencia sexual. Comete el delito de homicidio en razón de la preferencia sexual quien prive de la vida a mujer u hombre por razones de su preferencia sexual o identidad de género, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o cuando el fin explícito consista en dañar o atacar a la víctima por su preferencia sexual; II. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima haya sufrido cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar por la condición de su preferencia sexual, por parte del sujeto activo; III. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima sufrió amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones de parte del sujeto activo, derivado de su preferencia sexual; y, IV. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante, con el fin explícito en dañar o atacar a la víctima en su preferencia sexual. El homicidio en razón de la preferencia sexual se considerará homicidio calificado.	De 20 a 40 años de prisión
Nayarit	Homicidio calificado Cuando se cometan por motivos de "preferencia sexual"	Artículo 361. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: (…) VII. Cuando se cometan por preferencia sexual o religiosa u origen racial;	De 20 a 50 años de prisión
Puebla	Homicidio calificado cuando se comente con odio entre otras motivaciones. Contempla las	Artículo 323. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio. Artículo 330 Bis. Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando	De 20 a 50 años de prisión.

	“preferencias sexuales”	el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad. La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado.	
Querétaro	Homicidio calificado cuando se cometa por (…) odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima.	Artículo 131. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando: (…) IV. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra substancia nociva a la salud, o con ensañamiento, crueldad o por motivos depravados o de odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima. (Ref. P. O. No. 91, 4-XII-15) Se entiende por odio manifiesto, que la víctima presente signos de violencia sexual o mutilaciones o quemaduras o asfixia o existan antecedentes o datos previos al hecho, que establezcan que hubo amenazas o acoso contra la víctima relacionadas a su preferencia sexual o identidad de género.	De 15 a 50 años de prisión.
San Luis Potosí	Homicidio calificado cuando se cometa por odio, entre otras motivaciones Contempla la “orientación sexual” y la “identidad de género”.	Artículo 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe: (…) VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.	De 20 a 45 años de prisión
Veracruz	Homicidio calificado	Artículo 144.-El homicidio y las lesiones	De 20 a

	cuando son cometidos por motivos de odio Contempla la “orientación sexual” y la “identidad de género”.	tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan: (…) VII. Por motivos de odio, derivados del origen étnico o nacional, lengua, raza, color, preferencias sexuales o identidad de género de la víctima.	70 años de prisión
Aguascalientes	Homicidio calificado asociado a la discriminación Contempla la “orientación sexual”	Artículo 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados: (…) IV. Cuando el resultado sea asociado a la discriminación de la víctima; Tipos Penales Protectores de la Dignidad de las Personas Artículo 192.- Discriminación. La Discriminación consiste en: I. Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud.	De 20 a 50 años de prisión

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a consideración de esta Asamblea el presente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN**, el primer párrafo del Artículo 375 y el primer párrafo así como la fracción VII del Artículo 239; **SE ADICIONAN** los Artículos 231 Bis, y 231 Ter; todos del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 231 Bis.** Comete el delito de homicidio por razón de odio quien prive de la vida a otro por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad sexo genérica, estado serológico, expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Se entenderá que existe homicidio por razón de odio, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: **I.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; **II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones, desmembramiento, abuso sexual, laceraciones, tortura, quemaduras o empalamiento, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; **III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; incluida toda distinción, exclusión y restricción basadas en la preferencia sexual, identidad sexo genérica, estado serológico o expresión de género. **IV.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida, **V.** Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugares públicos o en cualquier otro lugar con la intención de ocultarlo. **Articulo 231 Ter.** A quien cometa homicidio por razón de odio, se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil a cuatro mil días de Unidades de Medida y Actualización. **Artículo 239.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, **odio**, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o

administración de justicia. **I** a **VI.** …; **VII.** Existe odio**:** Cuando el sujeto activo actúe con crueldad. **ARTICULO 375.** Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de Unidad de Medida y Actualización**,** al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, identidad sexo genérica, expresión de género, estado serológico, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud: I a IV.- …; …; **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil veinte. **ATENTAMENTE. DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** es cuanto Presidenta; durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada María Isabel Casas Meneses, Presidenta de la Mesa Directiva; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. Siendo las **once** horas con **cincuenta y un** minutos**,** y con fundamento en el artículo 48

fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de **treinta** minutos; para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria Pública y Solemne. -

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la **Diputada Leticia Hernández Pérez**; **Presidenta** dice, siendo las **doce** horas con **veintidós** minutos, y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda esta sesión; para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Isabel Casas Meneses,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;** enseguida la Diputada **María Isabel Casas Meneses** dice, **HONORABLE ASAMBLEA:** La que suscribe, Diputada María Isabel Casas Meneses representante de la Institución Política Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;** lo anterior, en base a la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 1.** El federalismo es una estructura

administrativa que puede funcionar de manera ascendente, descendente y en algunos casos también de manera asimétrica. Este esquema de gobierno surge desde el pensamiento liberal del siglo decimonónico y tuvo el objetivo de contener la tendencia centralizadora de los conservadores de la época. Actualmente nuestro sistema de gobierno se caracteriza por ser democrático y federal. Así lo señala el texto constitucional y esto ha permitido que el desarrollo económico, el combate a la pobreza, las decisiones de gobierno, el sistema de planeación democrática y la pluralidad política se reflejen en toda la geografía nacional. **2.** El federalismo es un esquema que permite la libre discusión y democratiza las decisiones políticas. En el ámbito federal la división y equilibrio de poderes es una condicionante indispensable para lograr la democratización de las tareas de gobierno y en el ámbito municipal los cabildos juegan el papel de un parlamento, ya que su función es deliberativa y de contrapesos para el presidente municipal. **3.** En este orden de ideas, la democracia en el mundo ha experimentado diversas evoluciones y una de ellas esta conjugada en el combate a la corrupción y la rendición de cuentas. Las leyes de acceso a la información pública nos permiten conocer las decisiones políticas y de gobierno, sin embargo no nos acercan a saber el proceso de esa toma de decisiones. Por ello, la tendencia de parlamento abierto nos lleva a que los ciudadanos conozcan los debates, los posicionamientos y el trabajo de los diputados y los grupos parlamentarios. La exposición en medios de comunicación y en internet hace que los ciudadanos no solo se enteren, sino que también observen paso a paso la forma en que se construye el debate

público. Desafortunadamente esta política de rendición de cuentas no se ejerce en los gobiernos municipales. De ahí la importancia de generar una reforma que lleve a los cabildos a transparentar sus debates. Por otra parte, el uso de las plataformas digitales es un elemento irrenunciable para las tareas de gobierno abierto. **4.** Por esto se propone adicionar una fracción IV al artículo 35 de la Ley Municipal, con el objetivo de dar legalidad a las sesiones que se realicen por plataformas digitales y esta reforma pueda dar certeza jurídica en dos diferentes escenarios. El primero es en contextos como los que enfrentamos ante la pandemia de COVID-19 en donde las actividades presenciales han tenido que suspenderse, pero esto no significa que los actos de gobierno se aplacen y no podemos pasar por alto que las sesiones de cabildo son por mandato de ley y que en ellas se toman las determinaciones del gobierno municipal. La segunda hipótesis consiste en hacer que las sesiones de cabildo sean transmitidas por la página web del ayuntamiento y desde las plataformas digitales a las que puedan acceder. Esto permitiría que los ciudadanos accedan al proceso deliberativo de los regidores, presidentes de comunidad, síndicos y alcaldes. También ayudaría a la credibilidad y legitimidad de los gobiernos municipales. Debemos reconocer que la crisis generada por COVID-19 aceleró e incrementó el uso de internet, las redes sociales y las reuniones virtuales. **5.** Frente a los desafíos generados por la pandemia la afectación económica es cada día mayor y es imprescindible transitar a una economía local y circular para tratar de aminorar esta crisis. Para ello se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 71, para que los

ayuntamientos contraten mayoritariamente a ciudadanos del municipio y que por lo menos un treinta por ciento del personal sea conformado por menores de treinta y cinco años. De igual forma se señala que el personal que labore en las presidencias municipales sea contratado con el principio de paridad de género. Esto nos permitiría garantizar que mujeres y hombres puedan trabajar en condiciones de igualdad en las presidencias municipales, se aprovecharía el talento de las personas radicadas en los propios municipios y abriría espacio laboral a los jóvenes. **6.** En cuanto al ejercicio del gasto público se propone que se adicione un párrafo segundo al artículo 93 con el objetivo de hacer que los ayuntamientos privilegien la contratación, arrendamiento, adquisiciones y compras con proveedores locales. Muchas veces los ayuntamientos ejercen el gasto público fuera de sus demarcaciones y esos recursos pueden ser enfocados al consumo local. No podemos ignorar que las administraciones municipales ejercen un gasto importante en el Estado y que lo ideal es que sea destinado a impulsar una economía circular. Para ello se propone la emisión de una convocatoria en donde las microempresas, los emprendedores, las empresas, los prestadores de servicios y los negocios municipales puedan presentar sus presupuestos y catálogos de precios. Los más competitivos serían considerados para que puedan asumir hasta un sesenta por ciento del gasto público. **7.** Se propone se reforme el artículo 145 y se le adicione una fracción IV y también se adicionen los artículos 151 Bis, 151 Ter y 151 Quater, para crear la figura de Contraloría Social. Esto permitirá que los ciudadanos se involucren y observen el ejercicio del gasto público, ayudará a la

confianza de los ciudadanos con los gobiernos municipales y limitará los espacios de discrecionalidad en el ejercicio del gasto público. Las Contralorías Sociales son organismos cien por ciento ciudadanos y coadyuvan a la rendición de cuentas. Sus dictámenes y observaciones serán de acceso público para los ciudadanos. **8.** Compañeras y compañeros diputados, enfrentamos un contexto inédito que está poniendo a prueba a la humanidad y a las instituciones que han permitido su organización. En este episodio que estamos protagonizando es indispensable trabajar en la construcción de un marco jurídico que dé legalidad a los actos de gobierno a través de las plataformas digitales y generar Leyes que orienten a la construcción de acciones de gobierno abierto. Al mismo tiempo tenemos la responsabilidad de buscar esquemas que generen procesos de reactivación económica y de integrar a la sociedad en la revisión, observación y control del gasto público. Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala **SE REFORMA** la fracción II y III del artículo 35, el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 145; **SE ADICIONA** una fracción IV al artículo 35, un párrafo cuarto al artículo 36, un párrafo tercero al artículo 71, un párrafo segundo al artículo 93, la fracción IV al artículo

145, el artículo 151 Bis, el artículo 151 Ter, y el artículo 151 Quater; todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 35. …; I.**…; **II.** Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; **III.** Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas, y **IV.** Cuando existan razones de fuerza mayor como desastres naturales, contingencias de salud o alteración del orden público las sesiones podrán realizarse a través de las plataformas digitales de las que pueda disponer el ayuntamiento, sin necesidad de que se realicen en el salón de cabildo, que se declare recinto oficial algún espacio ajeno a las instalaciones oficiales de la presidencia municipal o que se encuentren reunidos en una mismo espacio físico los integrantes de dicho órgano de gobierno. Esta excepción de ley no es una facultad discrecional, ya que solo aplicará ante eventos o sucesos cuya trascendencia pueda poner en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos o los integrantes del ayuntamiento. …;…;. **Artículo 36. …; …; …;.** Las sesiones deberán transmitirse obligatoriamente a través de la página de internet del ayuntamiento y por las plataformas digitales a las que tenga acceso el gobierno municipal. Su transmisión se deberá anunciar, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación. **Artículo 71. …; …;.** El personal ejecutivo, administrativo, operativo, de asistencia y de

servicios que labore en la administración pública municipal, deberá estar conformado mayoritariamente por ciudadanos del municipio. Si las condiciones sociales lo permiten, el treinta por ciento del personal deberá estar integrado por mujeres y hombres menores de treinta y cinco años. La contratación del personal se ajustará al principio de paridad de género y el cuerpo burocrático se integrará en condiciones de igualdad. **Artículo 93. …;.** En el ejercicio del gasto público deberá procurarse que el sesenta por ciento del mismo se ejerza en el municipio. Para ello los ayuntamientos deberán emitir una convocatoria pública en donde los negocios, microempresas, profesionistas, prestadores de servicios y empresas puedan presentar sus presupuestos, cotizaciones y catálogos de precios. Cuando dichos presupuestos sean superiores a los que existan en el mercado, el ayuntamiento podrá contratar, arrendar, adquirir o comprar los productos o servicios que requiera fuera del municipio. **Artículo 145.** Para la aplicación y vigilancia de los recursos federales y estatales destinados para infraestructura social municipal y el ejercicio del gasto público, se crean las figuras siguientes: **I.**…;. **II.** El Comité Comunitario; **III.** El Comité de Obra, y **IV.** Contraloría Social. **Artículo 151 Bis.** La Contraloría Social es un órgano ciudadano que tiene como tarea la vigilancia en la gestión, integración y aplicación de los recursos destinados a la infraestructura social municipal y la aplicación del gasto público. Estará integrada por: Un Coordinador Ejecutivo; Un Secretario Técnico, y Cinco Vocales. **Artículo 151 Ter.** La Contraloría Social emitirá un dictamen semestral en donde hará del dominio público sus observaciones y dictámenes a través de la página

de internet del ayuntamiento. Sus resoluciones no tendrán efectos vinculatorios. Los cargos serán honoríficos y tendrán una periodicidad homologa al gobierno municipal. **Artículo 151 Quater.** La Contraloría Social será convocada para su integración por el ayuntamiento dentro de sus tres primero meses de gestión del primer año de gobierno. Los aspirantes a formar parte de dicho órgano ciudadano deberán presentar una carta de exposición de motivos y un plan de trabajo. Serán designados por el cabildo en sesión pública y tendrán acceso a la documentación y contarán con el apoyo administrativo necesario para sus labores a través de los integrantes del ayuntamiento. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los 15 días del mes de octubre de dos mil veinte. **DIP. MARIA ISABEL CASAS MENESES, Representante de la Institución Política Movimiento Ciudadano,** es cuánto; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. Se comisiona a las diputadas Luz Vera Díaz y Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, atiendan a la comisión de los transportistas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Mayra Vázquez Velázquez,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al

Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; enseguida la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez** dice, con su permiso Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Lucas Tecopilco,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 076/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2021, se integrarán con los provenientes de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y aportaciones de seguridad

social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos Por Ventas De Bienes y Prestación De Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos De Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados De Financiamientos. Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes fiscales y hacendarias del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2021, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma. Para efectos de esta ley se entiende por: **a)** Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco. **b)** Aportaciones Federales: Los ingresos transferidos de la Federación al municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal. **c)** Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal. **d)** Ayuntamiento: Se entenderá como al órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **e)**

Código Financiero: Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f)** Derechos: Son las contribuciones establecidas en la Ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **g)** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **h)** Ingresos derivados de financiamiento: Los derivados de contratación de deuda pública. **i)** Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **j)** m.: Metro lineal. **k)** m^2: Metro cuadrado. **l)** m^3: Metro cúbico, e **m)** Municipio: Municipio de San Lucas Tecopilco. **n)** Participaciones Estatales: Los ingresos que a favor del municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **o)** Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del municipio. **p)** Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **q)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para

determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2**. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Lucas Tecopilco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020**	**Ingresos Estimados**
Total	**18,112,587.76**
Impuestos	**212,727.39**
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	189,970.57
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	22,756.82
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**45,111.37**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	45,111.37
Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones	0.00

de la Ley de Ingresos, Causadas en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	**461,571.90**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	21,062.58
Derechos por Prestación de Servicios	312,465.00
Otros Derechos	119,724.30
Accesorios de Derechos	8,320.02
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**24,745.59**
Productos	24,745.59
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**20,998.82**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	20,998.82
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente causados en ejercicios fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y NO Financieros	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00

Entidades Paraestatales Empresariales NO Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras NO Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**17,347,432.69**
Participaciones	10,246,662.69
Aportaciones	7,100,769.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Financiamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el municipio en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2021, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por

mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo. **Artículo 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos: **I.** Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y **II.** En su caso, el remanente para: **a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e **b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible. **Artículo 4.** Las contribuciones

establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 5.** Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 8.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio. **II.** Los fideicomitentes,

mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 9.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados 2.47 al millar anual, e **b)** No Edificados o baldíos 2.47 al millar anual. **II.** Predios rústicos: 2.07 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.47 de UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 60 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 11.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de febrero del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un

descuento del 20 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones y accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. **Artículo 12.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley. Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 13.** El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial. **Artículo 14.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y **II.** Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **Artículo 15.** Los propietarios de predios que durante el Ejercicio Fiscal 2021 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus bienes inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto

predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2021, y además pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, no máximo a cinco periodos. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 16.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 17.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 18.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que

resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y **V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. **Artículo 19.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero. **TARIFA. I.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA. **II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3 UMA. **Artículo 20.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 21**. El municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención

de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero, el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 22.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 23.** El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas: **I.** Construcción de banquetas de: **a)** Concreto hidráulico por m² 0.80 UMA, e **b)** Adocreto por m² o fracción 0.60 UMA. **II.** Reposición de

guarniciones de concreto hidráulico por m. o fracción: 0.80 UMA. **III.** Construcción de pavimento por m² o fracción: **a)** De concreto asfáltico de 10 centímetros de espesor 1.30 UMA. **b)** De concreto hidráulico de 15 centímetros de espesor 2.95 UMA. **c)** Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 centímetros de espesor 2.20 UMA, e **d)** Relaminacion de concreto asfáltico de 3 centímetros de espesor 0.40 UMA. **IV**. Construcción de drenajes por m. (incluye excavación y rellenos). **a)** De concreto simple de 30 centímetros de diámetro 1.50 UMA. **b)** De concreto simple de 45 centímetros de diámetro 1.95 UMA. **c)** De concreto simple de 60 centímetros de diámetro 3.30 UMA. **d)** De concreto reforzado de 45 centímetros de diámetro 4.50 UMA, e **e)** De concreto reforzado de 60 centímetros de diámetro 4.90 UMA. **V.** Tubería de agua potable por m. **a)** De 4 pulgadas de diámetro: 2.20 UMA, e **b)** De 6 pulgadas de diámetro: 3.30 UMA. **VI.** Por obras publicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m. **a)** Costo por m. de su predio sin obra civil: 0.60 UMA, e **b)** Costo por m. de su predio con obra civil: 0.70 UMA. **VII.** Por cambio de material de alumbrado público a los beneficios en un radio de 20 m. al luminario, por cada m. del frente de su predio, 0.70 UMA, y **VIII.** La persona que cause algún daño intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción. Tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 35 por ciento sobre el costo del mismo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de

la cuenta pública. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISO NOTARIALES. Artículo 24.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TIPO TARIFA I.** Predios urbanos: **a)** Con valor hasta de $ 5,000.00 2.50 UMA. **b)** De $ 5,001.00 a $ 10,000.00 3.75 UMA, e **c)** De $ 10,001.00 en adelante 6.70 UMA. **II.** Predios rústicos: **a)** Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior. Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán, 3 UMA. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 25.** Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 75 m. 1.75 UMA. **b)** De 76 a 100 m. 2.10 UMA, e **c)** Por cada m. o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.55

UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales 0.60 UMA por m2. **b)** De locales comerciales y edificios 0.60 UMA por m2. **c)** De casa habitación 1.20 UMA por m2. **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementara en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagaran 0.60 UMA por m. **III.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Estado de Tlaxcala. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m2 5.90 UMA. **b)** De 250.01 m2 hasta 500 m2 8.95 UMA. **c)** De 500.01 m2 hasta 1000 m2 14.10 UMA. **d)** De 1000.01 m2 hasta 10000 m2 23.00 UMA, e **e)** De 10000.01 m2 en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagaran 2.40 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **V.** Por dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda 1.3 UMA. **b)** Para uso comercial 2.5 UMA, e **c)** Para uso industrial 4.8 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y

avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.80 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por constancias de servicios públicos se pagarán 2.5 UMA. **VIII.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.08 UMA por m2. Así como para casa habitación o departamento 0.0275 UMA por m2. **IX.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 6.5 UMA y personas morales 7 UMA. El plazo de registro será del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal, y **X.** Por reinscripción anual al padrón de contratistas, personas físicas y personas morales la cuota será de 3.75 UMA. El plazo de registro será del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal. **Artículo 26.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.75 a 5.70 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un

falso lineamiento. **Artículo 27.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de esa misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere dicha Ley. **Artículo 28.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.5 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.5 UMA. **Artículo 29.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m. de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa

correspondiente a 2.5 UMA por día. **Artículo 30.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer. **Artículo 31.** Por la realización de deslindes de terrenos: **TARIFA. a)** De 1 A 500 m2. **1)** Rústicos 3 UMA, y **2)** Urbano 4 UMA **b)** De 501 a 1500 m2. **1)** Rústicos 4.2 UMA, y **2)** Urbano 5.2 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m2. **1)** Rústicos 6.2 UMA, y **2)** Urbano 7.2 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m^2 adicionales. **Artículo 32.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará, de acuerdo

a la clasificación de empresas siguiente: **TARIFA. a)** Comercios 2 UMA. **b)** Industrias 21 UMA. **c)** Hoteles 6 UMA. **d)** Servicios 4 UMA. **e)** Gasolineras y gaseras 41 UMA. **f)** Balnearios 21 UMA, e **g)** Salones de fiesta 8 UMA. **Artículo 33.** Por la autorización del permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, de 7 a 17 UMA de acuerdo a la valorización del volumen de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice. **CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Artículo 34.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por la búsqueda y copia simple de documentos, se cobrará el material y los gastos de impresión. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.30 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación, 1.30 UMA. **b)** Constancia de dependencia económica, 1.30 UMA, e **c)** Constancia de ingresos, 1.30 UMA. **V.** Por la expedición de otras constancias, 1.30 UMA. **VI.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.30 UMA, y **VII.** Por la elaboración de contratos de compra-venta y arrendamientos, 2.20 UMA. **Artículo 35.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por reproducción de información en hojas simples. **a)** Tamaño carta 0.0060 UMA, e **b)** Tamaño oficio 0.0085 UMA **II.** Cuando el número de hojas excede de diez, por cada hoja

excedente 0.025 de UMA. **CAPÍTULO IV. SERVICIO DE PANTEÓN. Artículo 36.** Por el servicio de limpieza y mantenimiento del cementerio municipal, se deberá pagar anualmente 2.5 UMA por cada lote. **Artículo 37**. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará: **TARIFA. I.** Lapidas o gavetas 5 UMA. **II.** Monumentos 8 UMA, y **III.** Capillas 11 UMA. **Artículo 38**. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas con capacidades diferentes, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota respectiva. **CAPÍTULO V. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 39.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I**. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 3.8 UMA, y **II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y recaudaciones integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, se pagará 1.6 UMA por m^2 por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 40.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en

la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.26 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.28 UMA por m², independientemente del giro que se trate. **CAPÍTULO VI. SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 41.** La tarifa por la prestación del servicio de agua potable para el año de calendario vigente, será la que resulte de dividir 60 entre el valor de una UMA, y el cociente obtenido se multiplicara nuevamente por el valor de la UMA. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **Artículo 42.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio, se cobrará el equivalente a 8.5 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario. **I.** Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3.5 UMA, y **II.** Por el permiso para conectarse a red de agua potable o drenaje público,

cuando el usuario requiera de los servicios por parte del personal del área de servicios municipales y material requerido, se sujetará a tarifas y condiciones que la autoridad establezca. **CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Artículo 43.** Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento y se notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública. **CAPÍTULO VIII. POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA. Artículo 44.** Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, serán ratificadas o reformadas, y aprobadas por el Ayuntamiento y se notificará al Patronato respectivo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública. **CAPÍTULO IX. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 45.** La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y será de 7 UMA. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser

renovada anualmente. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente tarifa: **TARIFA. I.** Régimen de incorporación fiscal: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 7 UMA. **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA. **II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 3.5 UMA. **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3.5 UMA. **III.** Gasolineras y gaseras: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA. **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA. **IV.** Hoteles y moteles: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA. **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA. **V.** Balnearios: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA. **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA. **VI.** Escuelas particulares de nivel básico: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 11 UMA. **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5

UMA, e **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3.5 UMA. **VII.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 14 UMA. **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5.5 UMA. **VIII.** Salones de fiestas: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 21 UMA. **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 5 UMA, e **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. **Artículo 46.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los

artículos 155, 155- A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado. **Artículo 47.** Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como por la tesorería municipal, previo pago de los derechos causados. **CAPÍTULO X. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 48.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación Municipal de Ecología, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia 2.20 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 1.64 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia 2.20 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 1.10 UMA. **III.** Estructurales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia 6.61 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 3.30 UMA. **IV.** Luminosos, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia 13.23 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 6.61 UMA. **Artículo 49.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y

murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **CAPÍTULO XI. SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS. Artículo 50.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1.3 UMA, sin perjuicio de recargos. **II.** Establecimientos comerciales y de servicios, 3.5 UMA, sin perjuicio de recargos, y **III.** Establecimientos industriales, 51 UMA, sin perjuicio de recargos. En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial. Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el

personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, 7.7 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 4.55 UMA por viaje. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia, 4.55 UMA por viaje, y **IV.** En lotes baldíos, 4.55 UMA. **Artículo 51.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.45 de un UMA, por m². **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 52.** Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO II. POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Artículo 53.** Por el arrendamiento del salón municipal de usos múltiples se cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos particulares y sociales de arrendamiento local 33 UMA. **II.** Eventos particulares y sociales de arrendamiento foráneo 35 UMA. **III.** Eventos lucrativos 56 UMA, y **IV.** Institucionales, deportivos y educativos 12 UMA. **Artículo 54.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los

productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 50 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 55.** Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones, su contabilidad y los productos obtenidos en forma mensual, conjuntamente con la cuenta pública al Congreso del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 56**. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo con forme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. En el caso de autorización de pago en plazos, el porcentaje de recargos será a con forme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 57**. Las multas por infracciones a

que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 7 a 11 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que proviene el Código Financiero, en sus diversas posiciones o presentarlas fuera de plazos, de 7 a 11 UMA. **III.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y Protección Civil, se sancionará con una multa de 10 a 18 UMA. **IV.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 22 a 110 UMA. **V.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia de funcionamiento municipal vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 7 a 11 UMA. **VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados de 16 a 21 UMA. **VII.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del municipio de San Lucas Tecopilco, se sancionara con una multa de 60 a 110 UMA. **VIII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 22 a 110 UMA. **IX.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o

similares en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 11 a 110 UMA, y **X.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de algún establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 6 a 32 UMA. **Artículo 58.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 59.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 60.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala, los notarios, funcionarios y empleados del municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 61.** Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 57 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal. **CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES. Artículo 62**. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES**

Y SUBSIDIOS. Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **Artículo 64.** El Ayuntamiento durante el presente ejercicio fiscal, cuando esté plenamente justificado, podrá ejercer en cualquier tiempo las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 201 del Código Financiero. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 65.** Son ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 66.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. Las participaciones y aportaciones que correspondan al municipio, serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del

Título Décimo Quinto del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 67.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. Los ingresos a que se refiere este Capítulo, se percibirán en los términos y condiciones de los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 68.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de San Lucas Tecopilco**,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se

faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuanto Presidenta. Acto seguido, asume la Presidencia la Diputada María Isabel Casas Meneses; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Piedras Díaz** dice, con el permiso de la mesa directiva, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, informe el

resultado de la votación, **catorce** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo con la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a las y los ciudadanos diputados se sirvan a manifestar su voluntad de manera nominal; se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derechos de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Castro López Víctor, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir

su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Pluma Flores María Felix, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **trece** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para continuar con el **sexto** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; gracias con su permiso Señora Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 114/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y

IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el estado y el Municipio establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2021, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio. **b) Aprovechamientos:** Son los Ingresos que percibe el Estado por

funciones de derechos público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado de gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana para la promoción del desarrollo. **d) CML PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar. **e) CML COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar. **f) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el

Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **g) CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía. **h) DAP:** Derecho de alumbrado público. **i) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j) FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo correspondiente de esta Ley. **k) Ganado Mayor:** Vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. **l) Ganado Menor:** Aves de corral. **m) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **n) Ley de Ingresos del Estado:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2021. **o) Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de

Tlaxcala. **p) MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal. **q) m:** Metro. **r) m²:** Metro cuadrado. **s) m3:** Metros cúbicos. **t) Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Tepetitla de Lardizábal. **u) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **v) Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **w) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que preste el estado en sus funciones de derechos privado. **x) UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, será la vigente para el ejercicio 2021. Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley. Los ingresos que se encuentran previstos en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma. **Artículo 2**. Los ingresos mencionados en el

artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tepetitla de Lardizábal Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Ingreso Estimado
Total	**60,488,564.49**
Impuestos	**743,215.20**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	461,994.12
Impuestos Sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorio de Impuestos	281,221.08
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,249,759.41**
Derecho por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,140,967.22
Otros Derechos	35,043.96
Accesorios de Derechos	73,748.23
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**12,214.18**
Productos	12,214.18
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**43,989.84**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00

Accesorios de Aprovechamientos	43,989.84
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	**0.00**
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**57,439,385.86**
Participaciones	31,381,242.96
Aportaciones	26,058,142.90
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones. Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las

dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la tesorería municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 6.** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 7.** El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva del Municipio, creada en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS	4 al millar anual
a) Edificados	
b) No edificados	2.5 al millar anual
II. PREDIOS RÚSTICOS	2 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.2 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 9.** El plazo para el cobro de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. Por el de registro de alta de predios, se cobrará el equivalente a 1.5 UMA. Por la elaboración de manifestación catastral, para predios urbanos y rústicos, se cobrará el equivalente a 2.25 UMA. **Artículo 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el

sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley. **Artículo 11**. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 12.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. **Artículo 13.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Código Financiero; el plazo para presentar dicho aviso será de noventa días posteriores a que ocurra el hecho que dé lugar a la modificación. Asimismo, hacer las manifestaciones cada dos años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los quince días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean; si se realizó un avalúo la manifestación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha del vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y **II.** Proporcionar a la tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN**

DE BIENES INMUEBLES. Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá cobrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el hecho. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior. **IV.** Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. **V.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año. **VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 15**. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado. **TÍTULO TERCERO.**

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 17.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 18.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 7 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:	
a) Con valor hasta de $ 5,000.00	3.5 UMA
b) De $ 5,000.01 a $ 10,000.00	4.5 UMA
c) De $ 10,000.01 en adelante	7.5 UMA
II. Por predios rústicos:	
a) Se cobrará el 60 por ciento de la tarifa anterior	

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 19. Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle.

a) De 1 a 75 m	1.6 UMA
b) De 75.01 a 100 m	1.82 UMA
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se cobrará 1 UMA.	

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa. **a)** De bodegas y naves industriales: 0.15 UMA, por m2. **b)** De locales comerciales y edificios: 0.15 UMA, por m2. **c)** De casas habitación: 0.06 UMA, por m2. **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se cobrará 0.2 UMA por m. **f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio: **1.** Por cada monumento o capilla, 2.2 UMA, y **2.** Por cada gaveta, 1.1 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se cobrará el 8 por ciento. El cobro que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta 250 m²	6.5 UMA
b) De 250.01 m² hasta 500 m²	9.5 UMA
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m²	14.5 UMA
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m²	30 UMA
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrarán 3.5 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.	

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a)	Para vivienda	5 UMA
b)	Para uso industrial	20 UMA
c)	Para uso comercial	10 UMA
d)	Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno	

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por constancias de servicios públicos, se cobrará 2 UMA, y **VIII.** Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²	
1. Rústicos	4 UMA
2. Urbano	6 UMA
b) De 500.01 a 1,500 m²	
1. Rústicos	5 UMA
2. Urbano	7 UMA
c) De 1,500.01 a 3,000 m²	
1. Rústico	7 UMA
2. Urbano	10 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.5 UMA por cada 100 m² adicionales. **Artículo 20.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de

que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 21.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. **Artículo 22.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación	1 UMA
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios	2 UMA

Artículo 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5

UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **Artículo 24**. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la

administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.3 UMA por cada m^3 a extraer. **CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO. Artículo 25.** El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor por cabeza	1 UMA
II. Ganado menor por cabeza	0.7 UMA

Artículo 26. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y, cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado. **Artículo 27.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.5 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro del Municipio fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA. Por el

traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se cobrará por viaje y no por cabeza, dentro de la cabecera municipal 0.5 UMA y fuera de ésta, por cada kilómetro recorrido 0.1 UMA. **Artículo 28.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuyo fin sea el lucro y que no sean de su propiedad, previa presentación de licencia autorizada se cobrará la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor por cabeza	1 UMA
II. Ganado menor por cabeza	0.5 UMA

CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos	1 UMA
II. Por la expedición de certificaciones oficiales	1 UMA
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios	1 UMA
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingresos. **e)** Constancia de no radicación. **f)** Constancia de Identidad. **g)** Constancia de modo honesto de vivir.	1 UMA
V. Por expedición de otras constancias	1.5 UMA
VI. Por dictamen de protección civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento	2 UMA
VII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento	3 UMA más el acta correspondiente
VIII. Por la expedición y reproducción de información pública, se cobrará de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.	

CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 30. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes.

I.	Industrias	8.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos
II.	Comercios y servicios	5.5 UMA por viaje
III.	Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia urbana	5.5 UMA por viaje
IV.	En lotes baldíos	5.5 UMA por viaje

Artículo 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.3 UMA, por m^2. **CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 32.** Los permisos que concede el Municipio por la utilización de la vía y lugares públicos de establecimientos de diversiones, espectáculos y comercios integrados, se cobrarán 0.5 UMA por m^2, por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan efectos ante terceros. **Artículo 33.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para

tianguis, con o sin tener lugar específico, se cobrarán los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se cobrará la cantidad de 0.1 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el municipio establezca, pagarán la cantidad de 0.1 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate. **CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 34.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. **Artículo 35.** Las licencias de funcionamiento para los establecimientos comerciales que hace referencia el artículo anterior, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados. **Artículo 36.** La administración del Municipio podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero. Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 37. Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por la tesorería municipal, entre los limites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias de cada negocio en lo particular, tales como ubicación, calidad de mercancías o servicios, tipo de instalación o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente tarifa: **a)** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, conforme los criterios de párrafo anterior. **b)** A los propietarios de establecimientos industriales, de 25 a 150 UMA, conforme a los criterios del párrafo anterior. **Artículo 38.** Por el cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento, de lo determinado por el artículo 37 de la presente Ley. **Artículo 39.** Por el cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 40.** Por el cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrará el 10 por ciento, de lo determinado por el artículo 37 de la presente Ley. **Artículo 41.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización

de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento, de lo determinado por el artículo 37 de la presente Ley. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 42.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia	2.2 UMA
b) Refrendo de licencia	1.64 UMA

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia	2.2 UMA
b) Refrendo de licencia	1.1 UMA

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia	6.61 UMA
b) Refrendo de licencia	3.3 UMA

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias	13.23 UMA
b) Refrendo de licencia	6.61 UMA

Artículo 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO IX. POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 44. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios. Para efectos de esta ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas,

componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes b) el alumbrado público, y el artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio, ambos artículos constitucionales, también organizando el servicio de alumbrado público en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado

público de que se trate en una distancia de un metro. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquiera otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable. De manera semestral, cuando se realice por la tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio dado en metros luz que brinda el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos moneda nacional y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones y/o rehabilitaciones de los equipos en general. **Fórmulas de aplicación**

del (DAP). En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado, y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio citado atiende a los criterios Constitucionales dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación: **APLICACIÓN UNO: A)** Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. **MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU. APLICACIÓN DOS: B)** Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. El escrito deberá estar acompañado de copias

simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias. **MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU. APLICACIÓN TRES**: **C)** Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias. A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se beneficien del Servicio de Alumbrado Público en su

frente el cual brinda el municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial. **MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU.** El Ayuntamiento por cada ejercicio fiscal, incluirá en la Ley de Ingresos los valores en UMA de los **CML. PUBLICOS, CML. COMÚN y CU.** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla correspondiente de esta ley, que determina con precisión los pagos dado en metros luz y en pesos, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público. De igual forma, el municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **Recurso de Revisión**. Las inconformidades se deberán impugnar mediante el recurso de revisión, mismo que se integra a la presente Ley en el Anexo Único. **Base gravable:** Son los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público, y éstos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) para el ejercicio fiscal 2021. El

monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación. Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del Municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y C, puesto que cada Municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal. En este Municipio presentamos en la: **TABLA A:** Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público. **TABLA B**: Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU**. y, por último, **TABLA C:** Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, tiene a bien determinar cómo aplicable para el

ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes: **VALORES EN UMA.** CML. PÚBLICOS **(0.0605 UMA);** CML. COMÚN **(0.0563 UMA);** CU. **(0.0381 UMA); VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: EN TABLA A, TABLA B, Y TABLA C.**

TABLA A: MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZABAL TLAXCALA, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE TEPETTITLA DE LARDIZABAL TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2021	**DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES**	**TOTAL, DE LUMINARIAS**	**INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS**	**OBSERVACIONES**	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,950.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$359,000.00				$4,308,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$3,949.00				$47,388.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	683				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	1,268				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	7,544.00				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$125,650.00				

E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$233,350.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$25,000.00				$300,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$0.00				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$0.00				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$0.00				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$0.00				$0.00
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	682.50	$3,139,500.00		

L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	1,267.50	$4,436,250.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$7,575,750.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$4,655,388.00

TABLA B: MUNICIPIO TEPETITLA DE LARDIZABAL TLAXCALA, CALCULOS DE VALORES DE CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).- GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$0.00	$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	$76.67	$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$184.10	$184.10		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2020 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$2.03	$2.03		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$3.31	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$262.79	$244.46		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			$3.31	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$5.26	$4.89		

VALORES DADOS EN UMA.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0605			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0563		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0381	APLICAR, EN FORMULA

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 1	898	104.899	104.856	99.96%	0.0422	0.04308
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 2	898	104.899	104.825	99.93%	0.3085	0.07417
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 3	898	104.899	104.786	99.89%	0.6422	0.11314
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 4	898	104.899	104.742	99.85%	1.0152	0.15670
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 5	898	104.899	104.680	99.79%	1.5499	0.21913
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 6	898	104.899	104.567	99.68%	2.5178	0.33215
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 7	898	104.899	104.356	99.48%	4.3228	0.54293
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 8	898	104.899	104.191	99.33%	5.7362	0.70797
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 9	898	104.899	104.038	99.18%	7.0429	0.86055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 10	898	104.899	103.759	98.91%	9.4314	1.13946

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.11	898	104.899	104.076	99.22%	9.88816	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.12	898	104.899	102.488	97.70%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.13	898	104.899	101.520	96.78%	41.91863	3.3789

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 14	898	104.90	104.66	99.78%	1.694	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 15	898	104.90	104.55	99.66%	2.689	0.3521
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 16	898	104.90	104.47	99.59%	3.383	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 17	898	104.90	104.34	99.47%	4.422	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 18	898	104.90	104.20	99.33%	5.679	0.7013
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 19	898	104.90	103.96	99.11%	7.682	0.9352
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 20	898	104.90	103.58	98.74%	10.983	1.3206
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 21	898	104.90	102.76	97.96%	17.980	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 22	898	104.90	101.60	96.86%	27.883	3.2941
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 23	898	104.90	101.02	96.30%	32.867	3.8761

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 24	898	104.8989	96.281	91.78%	73.471	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 25	898	104.8989	94.930	90.50%	85.049	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 26	898	104.8989	93.577	89.21%	96.629	11.3216
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 27	898	104.8989	91.685	87.40%	112.836	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 28	898	104.8989	89.611	85.43%	130.591	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 29	898	104.8989	87.448	83.36%	149.116	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 30	898	104.8989	84.293	80.36%	176.133	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 31	898	104.8989	79.787	76.06%	214.727	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 32	898	104.8989	71.840	68.48%	282.783	33.0591
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 33	898	104.8989	66.265	63.17%	330.524	38.6340

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 34	898	104.898948	119.87	94.05%	51.790	6.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 35	898	104.898948	118.66	92.75%	63.198	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 36	898	104.898948	115.30	89.14%	94.835	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 37	898	104.898948	109.96	83.41%	145.097	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 38	898	104.898948	102.75	75.66%	213.003	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 39	898	104.898948	95.91	68.30%	277.489	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 40	898	104.898948	89.59	50.72%	337.012	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 41	898	104.898948	76.95	47.93%	456.062	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 42	898	104.898948	0.00	0.00%	898.000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 43	898	104.898948	0.00	0.00%	898.000	104.8989

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P 44	898	104.898948	101.5564	80.99%	224.2823	26.2279
NIVEL DE BENEFICIO A.P 45	898	104.898948	99.2070	79.11%	246.4145	28.8123
NIVEL DE BENEFICIO A.P 46	898	104.898948	94.8565	75.64%	287.3964	33.5978

NIVEL DE BENEFICIO A.P 47	898	104.898948	86.7640	69.19%	363.6286	42.4996
NIVEL DE BENEFICIO A.P 48	898	104.898948	70.2317	56.01%	519.3649	60.6852
NIVEL DE BENEFICIO A.P 49	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO A.P 50	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO A.P 51	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO A.P 52	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO A.P 53	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML, COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 54		898	104.8989	0	0	898	104.8989

CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 45. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de

Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal. **Artículo 46.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe. **Artículo 47.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas, reformarlas y registrarlas en la tesorería del Municipio. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 48**. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones

realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 49**. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 50.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 51.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el

monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 52.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 de Código Financiero, supuestos en los cuales los recargos se causaran hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar los créditos fiscales omitidos y sus accesorios, y se calcularan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. **Artículo 53.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 54.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en

este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 55.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 56.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 57.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 58.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 59.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 60.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas

del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 61.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulos V y VI del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 62.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 63.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del

día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO**. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio Tepetitla de Lardizábal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte, es cuánto Presidenta. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón. En uso de la palabra la **Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del

dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **catorce** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como

expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Lara Luz Guadalupe, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, continuando con el **séptimo** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Castro López,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; enseguida el diputado **Víctor Castro López** dice, con su venia Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de

Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxcala**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 093/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1**. En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual, se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021, de conformidad con la presente Ley y se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la

Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados del Financiamiento. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley; podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, en base a los ordenamientos y disposiciones en la materia. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal.** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tlaxcala. **b) Autoridades Fiscales.** Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero. **c) Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal. **d) Ayuntamiento.** Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala. **e) Código Financiero.** Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía. **g) CML.** COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los

energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar. **h) CML.** PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar. **i) Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j) Empresas SARE en línea.** Empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de

Empresas. **k) Faenado.** Deberá entenderse como sacrificio de ganado. **l) FRENTE.** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley. **m) Ganado mayor.** Vacas, toros y becerros. **n) Ganado menor**. Cerdos, borregos, chivos, entre otros. **o) INAPAM.** Se entiende como el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. **p) Ingresos Derivados de Financiamientos.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **q) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **r) Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad.** Se refiere a la atención de discapacidad en un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. **s) Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se

encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **t) Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala.** Las disposiciones de esta Ley son de interés social y tiene por objeto establecer las bases de un Sistema de Asistencia Social en el Estado de Tlaxcala, que promueva la participación de los sectores público, social y privado en esta materia, así como coordinar, motivar y fomentar la prestación de los servicios relacionados con la asistencia social, que brinden las instituciones federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias. **u) Ley de la Construcción.** Se entenderá como la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala. **v) Ley Municipal.** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **w) m².** Metro cuadrado. **x) m.** Metro lineal. **y) m³.** Metro cúbico **z) Municipio o Municipal.** Deberá entenderse al Municipio de Tlaxcala. **aa) MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo. **bb) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **cc) Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **dd) Presidencias de**

Comunidad. Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tlaxcala. **ee) Reglamento de Limpia.** Se entenderá como el Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos del Municipio de Tlaxcala. **ff) Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos.** Se entenderá como el Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala. **gg) Reglamento del Equilibrio Ecológico.** Se entenderá como el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala. **hh) SARE en línea.** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica. **ii) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **jj) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.**Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores, que no se

encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrán conforme a la siguiente estimación:

Municipio de Tlaxcala **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**267,071,766.98**
Impuestos	**25,265,114.69**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	21,808,730.59
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	3,456,384.10
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**24,863,563.30**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	23,005,774.18
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,857,789.12
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en	

Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**2,221,404.77**
Productos	2,221,404.77
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**485,4 49.54**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	485,4 49.54
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**214,236,234.68**
Participaciones	130,723,464.59

Aportaciones	83,512,770.09
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 2, de esta Ley; serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de Comunidad del Municipio, deberán informar a la Tesorería Municipal, en los términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II y VII, de

la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. Los servicios que presten las presidencias de Comunidad, deberán corresponder a los contenidos en el reglamento de las mismas. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 5.** Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión, de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 6.** Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 2.47 al millar anual, e **b)** No edificados, 4.85 al millar anual. **II.** Predios rústicos, 2.00 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala, el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.85 UMA; se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota

mínima anual será de 3.74 UMA. **Artículo 8**. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201, del Código Financiero, para que, en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, que serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a, 1 UMA. Los requisitos para el alta de los mismos serán los contenidos en el anexo 1, que forma parte de la presente Ley. Cuando así lo determine la autoridad fiscal, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad o de posesión. En el caso de la constancia de uso de suelo, ésta se requerirá en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala. **Artículo 9.** Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo

al siguiente procedimiento: La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191, del Código Financiero. Esta base permanecerá constante, y, por tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones. **Artículo 10.** El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios; será fijado conforme al que resultare más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación, el valor fiscal o valor comercial. **Artículo 11.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **II.** Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o 30 días naturales después, de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **III.** En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente. **IV.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como, permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **CAPÍTULO II. TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 12.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que realicen alguno de los actos enumerados, en el artículo 203, del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble. **Artículo 13.** Para el impuesto sobre transmisión de

bienes inmuebles, las notarías deberán presentar el formato de registro de Notaria Pública, que emita la Tesorería Municipal, a efecto de contar con un registro y con la firma del Notario y sello de la notaría. Asimismo, se utilizará el formato único de aviso notarial y/o declaración para el pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles y solicitud de informe de propiedad territorial, disponible en la página de internet del Municipio; y, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión, títulos de propiedad y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a aquel en que ocurra la autorización del acto: **I.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.67 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208, del Código Financiero; y se considerará como fecha de operación, la fecha de otorgamiento asentada en el aviso notarial. Al efecto, se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 1,095.01 UMA. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo sólo es aplicable a casa habitación. **II.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero; la reducción será de 5,475 UMA, con el correspondiente uso de suelo como lo específica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **III.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 11.99 UMA o no

resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles. **IV.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 2 UMA. **V.** En los casos de que aumente el valor de la propiedad, a través de la transmisión de bienes inmuebles; se hará el ajuste de diferencia predial de acuerdo al nuevo valor, tomando como base, 1.6 UMA de diferencia y en consideración a lo estipulado en el Título Segundo, Capítulo I, de la presente Ley. **VI.** La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción de acuerdo a la siguiente: **a)** De 8.50 a 17.01 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados. **b)** De 10.70 a 68.49 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. **c)** De 16.04 a 32.11 UMA, por no presentar en su oportunidad las declaraciones de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o

estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo. **Artículo 14.** Los recargos de predial, son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, y se causarán recargos de acuerdo a lo estipulado en el Título Séptimo, de esta Ley. **Artículo 15.** La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción y de acuerdo a la siguiente y cobrará de acuerdo a lo estipulado en el Título Séptimo, de esta Ley. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 16.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO I. Artículo 17.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

CAPÍTULO II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS. Artículo 18. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación, los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por estas, se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar, o explotar. Las bases para las contribuciones de mejoras por obras públicas, serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de estas; o en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. AVALÚO DE PREDIOS Y OTROS SERVICIOS. Artículo 19.** Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Estado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores, de acuerdo al artículo 176, del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Con valor de hasta $ 56,519, el 0.51 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. **II.** De $ 56,520 a $135,644, el 0.61 por ciento del valor

fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. **III.** De $135,645 a $ 271,288, el 0.71 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. **IV.** De $ 271,289 a $ 565,182, el 0.81 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. **V.** De $ 565,183 en adelante, el 0.91 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. Si al aplicar la tasa anterior a la base fijada en el artículo 6, de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 6.3 UMA o no resultare; se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año. **CAPÍTULO II. DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 20.** Los costos de los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, serán conforme a lo siguiente: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** Hasta 25 m, 2.60 UMA. **b)** De 25.01 a 50.00 m, 3.60 UMA. **c)** De 50.01 a 75.00 m, 4.60 UMA. **d)** De 75.01 a 100.00 m, 5.70 UMA. **e)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagarán 0.11 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel): **a)** De bodegas y naves industriales, 0.30

UMA por m². **b)** Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA por m². **c)** De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA por m². **d)** De casas habitación de cualquier tipo, 0.20 UMA por m². **e)** Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por m, m² o m³, según sea el caso. **f)** Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m². **g)** Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.16 UMA por m². **III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio. **a)** De capillas, 5.30 UMA. **b)** Monumentos y gavetas, 2.76 UMA. **IV.** Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 UMA, edificios 14.51 UMA. **V.** Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollos industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los metros serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción II o por la ya otorgada con anterioridad: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.11 UMA por m². **b)** Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m². **c)** De locales comerciales y edificios

(no habitacionales), 0.11 UMA por m². **d)** De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA por m². **e)** Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m² **f)** Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m². **g)** Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m². **VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: **a)** Hasta de 250 m², 10 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 20 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 30 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 40 UMA. **e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 50 UMA. **f)** De 10,000.01 m2 en adelante, además de la tarifa señalada en el renglón anterior, pagará 30 de UMA por cada 1,000 m2 o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada, no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **VII.** Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad a la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel): **a)** Habitacional, 0.20 UMA por m². **b)** Educación, cultura, salud, asistencia social, deportivo, 0.25 UMA por m². **c)** Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.25 UMA por m². **d)** Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA por m². **e)** Industria, 0.30 UMA por m². **f)** Urbanización, 0.20 UMA por m². **g)** Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo; SARE en línea: **1.** Para negocios de 4.50 a 50 m², 2.99 UMA. **2.** Para

negocios de 51 a 100 m², 6 UMA. **3.** Para negocios de 101 a 200 m², 9.99 UMA. **4.** Otros rubros no considerados, 0.24 UMA m². Por lo que respecta al inciso a, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento en la tarifa establecida; siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social, popular y residencial; exceptuando fraccionamientos residenciales. Únicamente en el caso del centro histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen urbana; se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 4 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio. **VIII.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal: **a)** Perito, 21.19 UMA. **b)** Responsable de obra, 21.19 UMA. **c)** Contratista, 33.99 UMA. **d)** Derechos por participación en licitaciones a cuando menos tres personas, 20 UMA. **e)** Derechos por participación en licitaciones públicas, 24 UMA. **IX.** Por constancia de: **a)** Seguridad y estabilidad estructural, 21.19 UMA. **b)** Uso de suelo y otras constancias, 21.19 UMA. **c)** Actualización de documentos y constancia de antigüedad de construcción, 5 UMA. **X.** Por constancia de servicios públicos: Para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento

urbano de la zona. **a)** De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA. **b)** Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA. **c)** De locales comerciales, 5.01 UMA. **d)** De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA. **e)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA. **f)** Estacionamientos públicos, 4 UMA. **g)** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.01 UMA. **XI.** Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente, de 6 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia. **XII.** Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1 UMA. **Artículo 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 90 por ciento adicional, al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. Cuando la regularización sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje, no mayor al 75 por ciento, en multas y recargos; siempre y cuando no trasgreda lo estipulado en la Ley de la Construcción, lo cual, será determinado por la autoridad fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales. Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se

sancionará de acuerdo con lo establecido, en la Ley de la Construcción. **Artículo 22.** La vigencia de la licencia de construcción, está establecida por la Ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; por lo cual, se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando, no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa. **Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo a lo siguiente: **a)** De bodegas y naves industriales, 4 UMA por constancia. **b)** Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA por constancia. **c)** De locales comerciales, 4 UMA por constancia. **d)** De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA por constancia. **e)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA por constancia. **f)** Estacionamientos públicos, 4 UMA por constancia. **g)** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA por constancia. **h)** Por el deslinde de terrenos rural y urbano, de 11.99 a 20 UMA. **Artículo 24.** La obstrucción con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto, sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, deberán dar aviso y no exceder un máximo 72 horas, para su limpieza y retiro, de lo contrario causará multa de 3.01 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya espacios mayores a los señalados en el párrafo anterior, lugares públicos y/o vía pública, sin contar con el permiso correspondiente,

será sancionado con una multa de 10 a 25 UMA, dependiendo del tiempo que dure la obstrucción. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos y/o vía pública, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo I, de esta Ley. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el capítulo VIII de la Ley de la Construcción, de 34.77 a 138.57 UMA. **Artículo 25.** Además de los ingresos que perciba el Municipio, por concepto de contraprestaciones, de acuerdo al Reglamento del Equilibrio Ecológico (Artículo 124 del Reglamento), se percibirán los siguientes derechos: **I.** Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol de medida, de 0 a 2 m, 2 UMA; de 2.10 a 4.00 m, 2.50 UMA; de 4.10 a 20 m, 3.50 UMA; esto por cada árbol. La prórroga de la autorización, por otros treinta días naturales, 0.50 UMA. **II.** Por el permiso para operar aparatos, amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3.50 UMA. **III.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles, en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados

de manera dolosa o culposa, 4.50 UMA, por cada árbol; para los trabajos de plantación y su reposición, serán de acuerdo a la siguiente tabla:

ALTURA (MTS)	**MENOS DE UNO**	**DE 1 A 3**	**DE 3 A 5**	**MAS DE 5**
No. DE ÁRBOLES A REPONER	10	20	30	40

(Fundamento legal: artículos 2, 10, fracción II, 68, 70, 71 y 104 del Reglamento del Equilibrio Ecológico). **I.** Por la autorización para el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 6 UMA, por la autorización y posteriormente por renovación, y **II.** Por la tala de árboles en predios particulares, previa autorización de las instancias correspondientes: **a)** Descope y desrame, 6.62 UMA por árbol. **b)** Tala completa, 19.87 UMA por árbol. En el caso de que sean para instituciones oficiales, la cuota se podrá reducir en un 50 por ciento. Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Equilibrio Ecológico, se cobrarán de acuerdo a éste. Las multas por infracciones a que se refiere, el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, de una prestación fiscal; serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala. **CAPÍTULO III. SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL. Artículo 26.** El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares

autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas, la siguiente: **TARIFA. I.** Por introducción y uso de las instalaciones del rastro, se pagará por animal: **a)** Ganado mayor: 1 UMA por cabeza. **b)** Ganado menor: 0.60 UMA por cabeza. **II.** La tarifa para la introducción y uso de las instalaciones del rastro, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 54 por ciento, de acuerdo al tipo de ganado. **III.** La tarifa por la inspección e introducción de carne de otros rastros, se cobrará resello, en 1 UMA, por producto cárnico. **IV.** La tarifa por el caso faenado de la especie bovina, se cobrará 1 UMA. **V.** La tarifa por el caso de faenado de la especie porcina, se cobrará 0.50 UMA. **Artículo 27.** Por el uso de corrales se cobrará, una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado. El introductor tendrá la obligación de proveer de agua y alimento al ganado que introduzca a las instalaciones del rastro municipal; así como también, se hará cargo de la limpieza durante el tiempo que dure su estancia. La tarifa por el uso de corrales del rastro del Municipio, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 25 por ciento, sin responsabilidad alguna para el Municipio. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **I.** Por efectuar la matanza de animales fuera del rastro o lugar autorizado para ello, 33.17 UMA, y **II.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza de ganado que proceda

de otros municipios, de 13.91 a 68.49 UMA. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 28.** Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional. En el caso de las copias fotostáticas simples o certificadas o tratándose de reproducciones en medios magnéticos, producto de solicitudes que provengan de acceso a la información pública, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 11.99 a 20 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.51 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingresos. **e)** Constancia de no radicación. **f)** Constancia de identidad. **g)** Constancia de modo honesto de vivir. **h)** Constancia de buena conducta. **i)** Constancia de concubinato. **j)** Constancia de ubicación. **k)** Constancia de origen. **l)** Constancia por vulnerabilidad. **m)** Constancia de supervivencia. **n)** Constancia de madre soltera. **o)** Constancia de no estudios. **p)** Constancia de domicilio conyugal. **q)** Constancia de no inscripción. **r)** Constancia de vínculo familiar. **V.** Por expedición de otras constancias, de 2 a 4 UMA. **VI.** Por el canje del tarjetón de la licencia de funcionamiento, 0.50 UMA. **VII.** Por el canje del tarjetón de la

licencia de funcionamiento SARE en línea, se cobrará 0.50 UMA. **VIII.** Por la reposición, por pérdida del tarjetón de la licencia de funcionamiento, 4.99 UMA, más el acta correspondiente, de la denuncia o querella, presentada ante autoridad competente. **IX.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 4.99 UMA. **X.** Por la expedición de copias autentificadas de actas de hechos, de 2.99 a 4.99 UMA. **XI.** Por la elaboración de convenios, 15.01 UMA. **XII.** Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública, de 9.99 a 15.01 UMA. **XIII.** Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.62 UMA. **XIV.** Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública, 1.32 UMA. **Artículo 29.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil de 2 a 4 UMA. **Artículo 30.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de Seguridad y Prevención, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se percibirán los siguientes derechos: **I.** Por la expedición de dictámenes, de 2 a 50.01 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento. **II.** Por la expedición de dictamen, por refrendo de licencia de funcionamiento, de 2 a 50.01 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento. **III.** En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta el valor de 1 UMA. **IV.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, con fines de lucro,

previa la autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 20 a 200 UMA. **V.** Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 4.99 UMA. **VI.** Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1500 m², de 50.01 a 200 UMA. **VII.** Por la expedición de dictámenes nuevos, a empresas SARE en línea, 4 UMA. **VIII.** por la expedición de dictámenes de refrendo, a empresas SARE en línea, 2 UMA. **IX.** Por la expedición de dictamen o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50.01 a 100 UMA. **X.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, de 2 a 5 UMA. **XI.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos púbicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la unidad operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo, 3 UMA; de alto riesgo, 12 UMA. **XII.** Por la impartición de talleres y/o cursos en áreas de seguridad y protección civil, incluye constancia de participación, 2 UMA, por persona. **XIII.** Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 24 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de, 2 UMA. **XIV.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 15.01 a 50.01 UMA, dependiendo la cantidad de kilos de pólvora. **XV.** Las multas por incumplimiento al Reglamento de Protección Civil Municipal se cobrarán de acuerdo a éste. **CAPÍTULO V. REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. Artículo 31.** Por la

expedición de documentos propios del Registro Civil, se aplicará lo estipulado por la Coordinación Estatal del Registro Civil. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 32.** El servicio de saneamiento de aguas residuales, recolección, transporte y disposición final de residuos o desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios y/o poseedores, de bienes inmuebles, 0.86 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos. **II.** Establecimientos comerciales y de servicios, de 2.99 a 300 UMA, conforme a los criterios que establece, el artículo 43, de esta Ley. **III.** Establecimientos comerciales y de servicios SARE en línea, en la expedición o refrendo, de la licencia de funcionamiento, se cobrará 2.99 UMA, por el servicio de limpia. **IV.** Establecimientos industriales, de 22 a 300 UMA. En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial. Para las fracciones II, III y IV, el pago de este derecho, se hará en el semestre del ejercicio fiscal correspondiente, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Asimismo el monto de la tarifa, se establecerá considerando el giro, volumen y tipo de desechos. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará: **a)** Comercios, 11.99 UMA, por viaje. **b)** Industrias, de 25 a 59 UMA, por viaje. **c)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y

periferia urbana, 24 UMA, por viaje. **d)** Por retiro de escombro, 29.99 UMA, por viaje. **e)** Tianguis de 0.50 a 2 UMA, por tianguista, por m², por día. **V.** En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien trimestralmente o barden, según el caso; previa notificación y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso se cobrará: **a)** Limpieza manual, 0.50 UMA m². **b)** Por retiro de escombro y materiales similares, 31 UMA, por viaje. **c)** Por construcción de barda, el costo de ésta más, 31 UMA. **d)** Por retiro de basura, 29.99 UMA en una cantidad máxima a 300 kilogramos. Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal, con plazo de 30 días hábiles, para realizar su pago, además del pago de la multa correspondiente. Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Limpia y Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos no peligrosos del Municipio de Tlaxcala, se cobrarán de acuerdo a éste. **Artículo 33.** Además de los ingresos que perciba el Municipio, por concepto de contraprestaciones de acuerdo al Reglamento de Limpia del Municipio, se percibirán los siguientes derechos: **I.** Por la autorización para el funcionamiento de plantas de separación y de composta, de residuos sólidos urbanos, de 1 a 1,000 UMA, por ejercicio fiscal, y **II.** Por la autorización para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 4.99 UMA, por ejercicio fiscal. (Fundamento legal: artículos 34 y 63, fracción I, del Reglamento de Limpia). La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las

sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **CAPÍTULO VII. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 34.** Es objeto de este derecho, el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos; así como, el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para puestos fijos y el uso de estacionamientos, será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir toda zona destinada al tránsito de público. **Artículo 35.** Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos; así como, sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio. **Artículo 36.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar, las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía, así como, las licencias de funcionamiento de comercio fijo. Las personas físicas o morales, obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como, lugares de uso común se clasificarán de la siguiente manera: **I.** Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público, causarán derechos de 2 a 29.99 UMA, por m², y serán pagados anualmente. **II**. Los sitios destinados para la

ocupación y/o uso de tranvía y transporte turístico, causará derechos de 2 a 29.99 UMA, por m², de manera mensual. **III.** Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos, causarán derechos de 2 a 29.99 UMA, por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.50 UMA, por día trabajado. **IV.** Por el permiso para carga y descarga de mercancías, 13.25 UMA, anualmente por vehículo. **Artículo 37.** Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, los costos del permiso no excederán, de 29.99 UMA; serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y causará baja en automático. **Artículo 38.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías, durante eventos especiales; así como, en días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, causarán derechos no mayores a 9.99 UMA, y de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 100 UMA, y Para los que no cumplan con los permisos mencionados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley se les fincará una sanción de 50.01 a 100 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación

económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE PANTEÓN. Artículo 39.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 3.51 UMA, por fosa. **Artículo 40.** La cuota por asignación de lotes individuales en los cementerios ubicados en el Municipio, será de 9.99 a 25 UMA. **Artículo 41.** Por derechos de continuidad en los cementerios del Municipio, a partir del séptimo año, se pagarán 10.50 UMA, cada 3 años por lote individual. **CAPÍTULO IX. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Artículo 42.** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas; el Ayuntamiento, tomará en consideración el catálogo con tasas o tarifas contempladas, en el artículo 155, del Código Financiero. Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente, con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes: **I.** Las licencias no serán transferibles ni negociables, (artículo 14 del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos). **II.** La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada. Asimismo, aquellas licencias que no estén en actividad comercial y que por lo mismo se suspendan temporalmente, deberán de cubrir el 100 por ciento del costo anual de la licencia. **III.** No se podrá exceder

del horario permitido. Los traspasos, cambios de giro, cambios de nombre de negocio, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 100 UMA. En su caso el Ayuntamiento, valorará y establecerá las tarifas aplicables, para su regularización entre un mínimo de 30 y máximo de 100 UMA. Asimismo, las licencias de funcionamiento que después de 5 años, de la fecha de otorgamiento o último pago, no se encuentren refrendadas, serán canceladas. Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias, están contenidos en el anexo 2, que forman parte de la presente Ley. Los días y horarios permitidos para el funcionamiento de los establecimientos; serán fijados, de acuerdo a lo considerado en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala. Pudiendo en cualquier caso modificarlos, esto en protección y seguridad a la ciudadanía en general y cuidado del medio ambiente. De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal, otorgará un plazo de quince días hábiles, para subsanar las omisiones; si en dicho lapso, no corrige las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada dicha solicitud. Tratándose de refrendo de licencia, deberá adjuntar a los requisitos señalados, el tarjetón anterior. La expedición de la licencia deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año; de no hacerlo, se aplicarán infracciones y sanciones en los términos del artículo 320, fracción XVI del Código

Financiero. **LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL (GIROS BLANCOS). Artículo 43.** La inscripción al Padrón Municipal de Industria y Comercio, es obligatorio para todos los establecimientos. Las cuotas de inscripción y refrendo al padrón, dan obtención a una licencia de funcionamiento a establecimientos comerciales, industriales y de servicios, conocidos como giros blancos (sin venta de bebidas alcohólicas); y serán fijadas por conducto de la Tesorería Municipal; tomando en consideración los espacios, condiciones, ubicación, superficie y los límites mínimos y máximos, que para tal efecto se establezcan. En el caso de la presentación de espectáculos, diversiones y eventos públicos, se considerarán tipo de instalaciones, tipo de espectáculo para determinar la tarifa aplicable, observando los límites mínimos y máximos. Las licencias tramitadas durante el primer semestre, deberán hacer su refrendo, durante el primer semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior; y, las licencias otorgadas en el segundo semestre, lo podrán hacer durante el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, sin que causen multas ni recargos. Debiendo considerar la fecha de su expedición y sin rebasar la vigencia de un año, de no hacerlo se harán acreedores al pago de recargos y multas. Para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, las cuotas se podrán reducir, hasta en un 50 por ciento, sin que, en ningún caso, el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 15.01 a 300 UMA

conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo. **II.** A los propietarios de establecimientos industriales, de 22 a 300 UMA conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo. **III.** A las personas físicas y morales que realicen la presentación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará de 15.01 a 450.01 UMA conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo. **IV.** Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias, que, por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, se cobrará de 300 a 2700 UMA. Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódicos), las tarifas establecidas, podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios. En todos los casos, la Tesorería Municipal, podrá incrementar las tarifas en un 30 por ciento, respecto de las cuotas establecidas; tomando en cuenta las circunstancias de: variedad de giros, rentabilidad económica y condiciones de cada negocio en lo particular. Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias, están contenidos en el anexo 3, que forman parte de la presente Ley. Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietarios, cambio de razón social, cambio de nombre y cambio de giro, se cobrará de acuerdo a los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. **Artículo 44.** Para el caso, de las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y

Comercio del Municipio, y por el refrendo, para empresas micro, pequeñas y medianas, comerciales, industriales y de servicios, a través del sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando, esté dentro del catálogo de giros SARE en línea, aplicando la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo SARE en línea, 15.01 UMA. **II.** Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social, cambio de giro del establecimiento, se cobrará de acuerdo a los artículos 45, 46, 47 y 48, de la presente Ley. **III.** Los requisitos para el refrendo y apertura, se encuentran estipulados en el anexo 3, de la presente Ley. Fundamento legal para el pago de trámite de licencia de funcionamiento, a través de la ventanilla única del SARE y de esta Ley. **Artículo 45.** Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa solicitud presentada ante la Tesorería Municipal; deberá cubrir, todos los requisitos que para tales establecimientos se establezcan, se cobrarán, 4.99 UMA. **Artículo 46.** Por cambio de propietario en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los que se realicen en el Mercado Municipal, Emilio Sánchez Piedras, se cobrará como nueva expedición; conforme a los criterios establecidos en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 43, de esta Ley. **Artículo 47.** Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará, de 20 a 50.01 UMA; así mismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará de 10 a 20 UMA, conforme a los criterios establecidos en el primer párrafo del artículo 43, de esta Ley. Por

cambio de razón o denominación social, considerando que este dentro del Catálogo SARE en línea, se cobrará, 4.99 UMA; asimismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará 4.99 UMA. **Artículo 48.** Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa presentación de la solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero. **Artículo 49.** La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** De 5.35 a 68.49 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento. **II.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 15.01 a 100 UMA. **III.** Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15.01 a 100 UMA. **IV.** Refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15.01 UMA. **V.** A las personas físicas y morales que no cumplan con su permiso correspondiente que se establece en el artículo 43 de la presente Ley, se les fincará una sanción de 50.01 a 300 UMA. **Artículo 50.** Las cuotas de recuperación del Polideportivo, Carlos Castillo Peraza por la prestación de servicios y por la realización de cursos de verano, serán las siguientes: **a)** Por inscripción anual a actividades fitness (zumba, yoga, aquafitness, pilates, stretching), 2.81 UMA. **b)** Por inscripción

anual a nado convencional (con instructor), 3.84 UMA. **c)** Por inscripción anual a fisioterapia acuática grupal (con instructor), 3.84 UMA. **d)** Por inscripción anual a nado libre con estilo y técnica (sin instructor), 4.5 UMA. **e)** Por pago de mensualidad de actividades fitness (zumba, yoga, aquafitness, pilates, stretching), 2.81 UMA. **f)** Por pago de mensualidad de nado convencional (con instructor), 3.84 UMA. **g)** Por pago de mensualidad de fisioterapia acuática grupal (con instructor), 3.84 UMA. **h)** Por pago de mensualidad de nado libre con estilo y técnica (sin instructor), 4.5 UMA. **i)** Por la realización de cursos de verano, 13.29 UMA por participante. **j)** Por inscripción anual a ballet, 4.24 UMA. **k)** Por inscripción anual a karate-do artes marciales, 3.84 UMA. **l)** Por inscripción anual de crossfit y otras actividades físicas, 3.84 UMA. **m)** Por inscripción anual a nado sincronizado, 5.56 UMA. **n)** Por inscripción anual a polo acuático, 5.56 UMA. **o)** Por inscripción anual con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), jubilados, pensionados, viudas, madres solteras y personas con discapacidad, 1.99 UMA. **p)** Por pago de mensualidad de ballet, 4.24 UMA. **q)** Por pago de mensualidad de karate-do artes marciales, 3.84 UMA. **r)** Por pago de mensualidad de crosfitt y otras actividades físicas, 3.84 UMA. **s)** Por pago de mensualidad de nado sincronizado, 5.56 UMA. **t)** Por pago de mensualidad de polo acuático, 5.56 UMA. **u)** Por pago de mensualidad con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), jubilados, pensionados, viudas, madres solteras y personas con discapacidad, 1.99 UMA. **v)** Por consulta de fisioterapia, 0.80 UMA. **w)** Por pago de clase extra a actividades

fitness y acuáticas, 1.86 UMA. **x)** Por inscripción anual y mensualidad a acuafitness, 3.97 UMA. Para los que no cumplan con los pagos en los plazos señalados en este artículo, se les aplicará una sanción de 0.61 UMA, mensual. Se podrán firmar convenios para el uso de las instalaciones del Polideportivo, con instituciones públicas, privadas, asociaciones civiles y demás; los cuales dependiendo del número de solicitantes, se podrá hacer un descuento a las tarifas antes señaladas, hasta por un monto del 30 por ciento. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, y mediante acuerdos de cabildo. **CAPÍTULO X. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS. Artículo 51.** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y de la Dirección de Gobernación, regulará mediante las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio de Tlaxcala, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio a que se refiere el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Municipio de Tlaxcala; para colocar anuncios, carteles, toldos o realizar todo tipo de publicidad; así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su

construcción, siempre protegiendo el medio ambiente y evitando la contaminación visual, en el Municipio. **Artículo 52.** Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, metro cuadrado (m²) o fracción, 10 UMA, como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 300 UMA, por el período de un año. **II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 27.25 por ciento, del costo inicial. **III.** En lo que respecta a modificaciones en general, se pagará por unidad m², 6.25 UMA; y el cobro máximo respecto a modificaciones no excederá el cobro de 104.99 UMA. **IV**. Utilización de espacios en lugares autorizados por un lapso de hasta noventa días, o menos a este tiempo, se cobrará por unidad de metro cuadrado (m²) 12.25 UMA, si el área es mayor a la unidad, se multiplicará por el área del espacio que requiera el beneficiario, y el cobro de éste, no excederá a 112.25 UMA. **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o fracción de la misma, de 3.80 UMA, por unidad; el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder a 12.25 UMA. **VI.** Por publicidad diferente al giro comercial del mismo, se cobrarán 31.99 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder 104.99 UMA. **VII.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, se cobrarán 6.36 UMA,

por la unidad o, menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 63.51 UMA. **VIII.** Para la colocación de pendones, se cobrará 1 UMA, por unidad que no rebase un m². **IX.** Por la expedición del dictamen de beneficio para toldos, se cobrará por unidad de m² o fracción, 6.25 UMA, como mínimo. Derecho que no podrá exceder, a 150.01 UMA, por el periodo de un año. Por refrendo de dictamen de beneficio anual, se cobrará, el 27.25 por ciento, del costo inicial. Serán responsables solidarios, en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones, en los que se realicen los actos publicitarios; así como, los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros; también, los dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo. No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos, la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **CAPÍTULO XI. ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 53.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares

de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con los artículos 115, fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: b) el alumbrado público, y al artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio de alumbrado público, y también organizando en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del

Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble, en una distancia de un metro. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquiera otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Empresa Suministradora de Energía. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable. De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de la empresa suministradora de energía. La base gravable del derecho de alumbrado público son los gastos que genera al Municipio la prestación del servicio, y el monto de contribución (DAP), es la división de la base gravable entre el total de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía y de acuerdo a la obtención del beneficio dado en metros luz que tenga cada diferente tipo de sujeto pasivo y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos M.N. y/o en UMA. Estos

comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía para mantener encendidas de noche la iluminación de todos las calles en áreas comunes y/o públicas, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones tecnológicas y/o rehabilitaciones de los equipos en general. **Fórmulas de aplicación del (DAP).** En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio citado atiende a los criterios Constitucionales dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o

aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación: **APLICACIÓN UNO: A)** Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. **MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU. APLICACIÓN DOS: B)** Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias. **MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU. APLICACIÓN TRES: C)** Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público en su frente, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección,

partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias. A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se beneficien del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial. **MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU.** El Ayuntamiento deberá publicar en cada ejercicio fiscal, los valores de **CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES** y **CU**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la empresa suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado

según el beneficio dado en meto luz y de acuerdo con la clasificación anexa en los 6 bloques correspondientes de esta Ley, que determina con precisión las aportaciones dado en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público. De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **Recurso de Revisión.** Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que se integra a la presente Ley en el Anexo 4. **Base gravable:** Son los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público, y estos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) para el ejercicio fiscal 2021. El monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las

mismas fórmulas de aplicación. Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del Municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y C, puesto que cada Municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal. En el Municipio antes citado presentamos en la: **TABLA A:** Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público. **TABLA B:** Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.** y, por último, **TABLA C:** Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula. Así, basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento de Tlaxcala tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes: **VALORES EN UMA.** CML. PÚBLICOS **(0.0637 UMA);** CML. COMÚN (**0.0594 UMA);** CU. (**0.0400 UMA); VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: EN TABLA A, TABLA B, Y TABLA C.**

TABLA A: MUNICIPIO DE TLAXCALA, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2021	DATOS DEL MUNICIPIO AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSION EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL

1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		12,972.00			
A). GASTOS DE ENERGIA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$2,564,000.00				$30,768,000.00
B). GASTOS POR INFLACION MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$28,204.00				$338,448.00
B-1). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	4,540				
B-2). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	65%				
B-2-2). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	8,432				
C). TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	41,738.00				
D). FACTURACION (CFE) POR ENERGIA DE AREAS PUBLICAS AL MES	$897,400.00				
E). FACTURACION (CFE) POR ENERGIA DE AREAS COMUNES AL MES	$1,666,600.00				
F). TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACION Y ADMINISTRACION	$145,000.00				$1,740,000.00
G). TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL	$0.00				

MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H). TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES	$0.00				
I). TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO	$0.00				
J). RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$0.00				$0.00
K). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VIAS PRIMARIAS (AREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	4,540.20	$20,884,920.00		
L). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGIAS, VIAS SECUNDARIAS (AREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	8,431.80	$29,511,300.00		
M). MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$50,396,220.00	UTILIZAR LA DEPRECIACION MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N). MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGIA,					$32,846,448.00

ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					

TABLA B: MUNICIPIO TLAXCALA, CALCULOS DE VALORES DE CML PUBLICOS, CML COMÚN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021				
A	**B**	**C**	**D**	**E**
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PUBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACION**
(1). GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$0.00	$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). GASTOS POR DEPRECIACION PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGUN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACION. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA UTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	$76.67	$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGIA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE	$197.66	$197.66		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). GASTOS POR INFLACION DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2020 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL	$2.17	$2.17		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(5). GASTOS DE ADMINISTRACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACION (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$3.47	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$276.50	$258.16		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			$3.47	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$5.53	$5.16		

VALORES DADOS EN UMA.

TABLA C: CONCENTRADO DE CALCULOS DE VALORES DE: CML. PUBLICOS, CML. COMUN, CU, PARA APLICACION EN FORMULA DATOS EN UMA				
CML. PUBLICOS	0.0637			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMUN		0.0594		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0400	APLICAR, EN FORMULA

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 1	1100	135.428	135.385	99.97%	0.0251	0.04308
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 2	1100	135.428	135.354	99.95%	0.2778	0.07417
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 3	1100	135.428	135.315	99.92%	0.5943	0.11314
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 4	1100	135.428	135.272	99.88%	0.9482	0.15670
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 5	1100	135.428	135.209	99.84%	1.4555	0.21913
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 6	1100	135.428	135.096	99.75%	2.3737	0.33215
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 7	1100	135.428	134.886	99.60%	4.0863	0.54293
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 8	1100	135.428	134.720	99.48%	5.4272	0.70797
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 9	1100	135.428	134.568	99.36%	6.6669	0.86055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 10	1100	135.428	134.289	99.16%	8.9329	1.13946

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACION BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.11	1100	135.428	134.605	99.39%	9.88816	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.12	1100	135.428	133.017	98.22%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.13	1100	135.428	132.050	97.51%	41.91863	3.3789

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU.
EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS
DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/ COMERCIOS (APLICACION BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 14	1100	135.43	135.19	99.83%	1.592	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 15	1100	135.43	135.08	99.74%	2.536	0.3521
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 16	1100	135.43	135.00	99.68%	3.195	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 17	1100	135.43	134.87	99.59%	4.181	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 18	1100	135.43	134.73	99.48%	5.373	0.7013
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 19	1100	135.43	134.49	99.31%	7.273	0.9352

NIVEL DE BENEFICIO A.P. 20	1100	135.43	134.11	99.02%	10.405	1.3206
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 21	1100	135.43	133.29	98.42%	17.043	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 22	1100	135.43	132.13	97.57%	26.439	3.2941
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 23	1100	135.43	131.55	97.14%	31.168	3.8761

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACION MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 24	1100	135.4285	126.811	93.64%	69.690	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 25	1100	135.4285	125.459	92.64%	80.674	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 26	1100	135.4285	124.107	91.64%	91.661	11.3216
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 27	1100	135.4285	122.214	90.24%	107.037	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 28	1100	135.4285	120.141	88.71%	123.883	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 29	1100	135.4285	117.978	87.11%	141.457	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 30	1100	135.4285	114.823	84.78%	167.090	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 31	1100	135.4285	110.316	81.46%	203.705	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 32	1100	135.4285	102.369	75.59%	268.273	33.0591

NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 33	1100	135.4285	96.795	71.47%	313.567	38.6340

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACION MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 34	1100	135.4284691	119.87	94.05%	49.120	6.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 35	1100	135.4284691	118.66	92.75%	59.944	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 36	1100	135.4284691	115.30	89.14%	89.959	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 37	1100	135.4284691	109.96	83.41%	137.645	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 38	1100	135.4284691	102.75	75.66%	202.070	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 39	1100	135.4284691	95.91	68.30%	263.250	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 40	1100	135.4284691	89.59	50.72%	319.722	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 41	1100	135.4284691	76.95	47.93%	432.670	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 42	1100	135.4284691	0.00	0.00%	1100.000	135.4285
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 43	1100	135.4284691	0.00	0.00%	1100.000	135.4285

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACION MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P 44	1100	135.4284691	101.5564	80.99%	212.7709	26.2279
NIVEL DE BENEFICIO A.P 45	1100	135.4284691	99.2070	79.11%	233.7687	28.8123
NIVEL DE BENEFICIO A.P 46	1100	135.4284691	94.8565	75.64%	272.6498	33.5978
NIVEL DE BENEFICIO A.P 47	1100	135.4284691	86.7640	69.19%	344.9745	42.4996
NIVEL DE BENEFICIO A.P 48	1100	135.4284691	70.2317	56.01%	492.7279	60.6852
NIVEL DE BENEFICIO A.P 49	1100	135.4284691	0.0000	0.00%	1100.0000	135.4285
NIVEL DE BENEFICIO A.P 50	1100	135.4284691	0.0000	0.00%	1100.0000	135.4285
NIVEL DE BENEFICIO A.P 51	1100	135.4284691	0.0000	0.00%	1100.0000	135.4285
NIVEL DE BENEFICIO A.P 52	1100	135.4284691	0.0000	0.00%	1100.0000	135.4285
NIVEL DE BENEFICIO A.P 53	1100	135.4284691	0.0000	0.00%	1100.0000	135.4285

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 54	1100	135.4285	0	0	1100	135.4285

CAPÍTULO XII. SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 54. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **Artículo 55.** Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, de cada comunidad, y, en su caso el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, podrá fijar las mismas en base al valor de la UMA. Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como, pipa de agua: **I.** Particular, 3.97 UMA, y **II.** Comercial 6.62 UMA. **CAPÍTULO XIII. PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL. Artículo 56.** Las cuotas de recuperación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y del Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad, por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes: **I.** Cuotas de recuperación: **a)** Por consulta médica con prescripción de medicamento, 0.65 UMA. **b)** Servicio de odontología (amalgamas por unidad, profilaxis, extracciones y aplicación tópica de flúor), 0.73 UMA. **c)** Servicio de odontología (resina foto curable por unidad), de 2.65 a 3.51 UMA. **d)** Servicio de odontología (cementación por unidad), 1.06

UMA. **e)** Servicio de odontología (extracción por sutura), 1.06 UMA. **f)** Asesoría jurídica (materia civil, familiar, penal, entre otras), 0.65 UMA. **g)** Consulta psicológica, 0.66 UMA. **h)** Por terapia física, 0.73 UMA. **i)** Por terapia ocupacional, 0.73 UMA. **j)** Por terapia del lenguaje, 0.73 UMA. **k)** Por la realización de cursos de verano, 4.99 UMA por cada participante. **l)** Por talleres de cocina y otros, 1.99 UMA. Para beneficiarios de los servicios de asistencia social, que prevé la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala; se podrá aplicar el 50 por ciento de descuento, y, en los casos que lo ameriten, se podrá exentar de pago. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 57.** La enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, con la autorización del Congreso del Estado; se informará de los movimientos, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 58.** Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados, en el artículo, 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Tratándose del Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se pagará anualmente: **a)** Para locales establecidos grandes, 58.02 UMA. **b)** Para locales establecidos medianos, 50.13 UMA. **c)** Para locales establecidos chicos, 43.08 UMA. **d)** Para mesetas grandes, 46.42 UMA. **e)** Para mesetas medianas, 34.81 UMA. **f)** Para mesetas chicas, 29.09 UMA. **g)** Otros 9.27 a 21.19 UMA. En los casos anteriores, el Ayuntamiento celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán vigencia de un año, mismos que deberán

ser renovados, en el primer bimestre, del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario el Ayuntamiento podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien lo solicite y reúna los requisitos para su arrendamiento, debiendo cubrir una cuota de, 20 UMA. **II.** Tratándose de traspasos, el arrendatario deberá pagar 25.49 UMA, previa autorización de la Tesorería del Ayuntamiento. Los traspasos que se realicen, sin el aval de la Tesorería del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que, en ningún caso, podrá ser inferior a 25 UMA. **III.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis: **a)** En los mercados se pagará 0.50 UMA por m² por día. **b)** En los tianguis se pagará de 0.25 a 0.50 UMA por cada m² por día. **c)** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará de 2 a 4.99 UMA por m² por día, para ambulantes 0.60 UMA por evento. **CAPÍTULO II. USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUBLES ESTACIONAMIENTOS. Artículo 59.** Tratándose de estacionamientos propiedad del Municipio se cobrará: **I.** Para estacionamientos techados: **a)** Por cada hora o fracción, 0.17 UMA. **b)** Pensión mensual de 12 horas, 6.78 UMA. **c)** Pensión mensual de 24 horas, 10.16 UMA. **II.** Para estacionamientos no techados: **a)** Por cada hora o fracción, 0.13 UMA. **b)** Pensión mensual de 12 horas, 3.38 UMA. **c)** Pensión mensual de 24 horas, 7.63 UMA. **d)** Por servicio nocturno, se incrementará un 25 por ciento la tarifa. **e)** Por la pérdida del boleto del servicio de estacionamientos se cobrará, 2 UMA, independientemente de la tarifa causada, previa acreditación de la propiedad del vehículo. **f)** Por la ocupación de la vía pública para estacionar vehículos automotores, en los lugares permitidos por las

autoridades correspondientes, se observará lo establecido en el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública Regulado por Parquímetros en la ciudad de Tlaxcala de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** 30 minutos (cuota mínima) 3 pesos. **II.** Por cada 10 minutos adicionales a la tarifa anterior,1 peso. **III.** Las infracciones por exceder el límite de tiempo adquirido, 160 pesos. **Artículo 60.** Por la ocupación y uso de espacios, en bienes propiedad del Municipio o por estacionamiento de transporte de servicios públicos en la vía pública, las personas físicas o morales, pagarán, de 2 a 29.99 UMA, mensual. **Artículo 61.** Por el uso de lugares públicos, para un fin distinto de los señalados en el artículo anterior, la tarifa se calculará en base a la UMA, por metro lineal o cuadrado, este pago, se realizará durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente y será un pago anual, de acuerdo a lo siguiente: **I.** Suelo,12.50 UMA, y **II.** Por ductos introducidos en el subsuelo, 8.50 UMA. **CAPÍTULO III. BAÑOS PÚBLICOS. Artículo 62.** Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA. **CAPÍTULO IV. BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 63.** Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos o culturales, propiedad del Municipio, se cobrará considerando la naturaleza del evento: **I.** De la Plaza de Toros, Jorge Aguilar, El Ranchero: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 265 UMA por evento. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 200 UMA por evento. **c)** Cuando se trate de apoyos a instituciones, 150.01 UMA por evento. **II.** Del parque de Béisbol, Blas Charro Carvajal, y **a)**

Cuando se trate de eventos lucrativos, 150.01 UMA por evento. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 100 UMA por evento. **c)** Cuando se trate de apoyos a instituciones, 50.01 UMA por evento. **III.** De la Galería, Desiderio Hernández Xochitiotzín: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 9.99 UMA. **c)** Cuando se trate de apoyos institucionales afines al proyecto cultural y educativo, quedan exentos de pago. **CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 64.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto; mismos que, serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes, se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente, a través de la cuenta pública, que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, y mediante acuerdos de cabildo. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. MULTAS. Artículo 65.** Las multas por infracciones a que se refiere, el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, de una prestación fiscal; serán impuestas de conformidad con las leyes de la

materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala, así como, de acuerdo a lo que a continuación se específica. De 12 a 64.19 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo; La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 66.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal o federales no fiscales, las personas físicas y morales, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución, de acuerdo a lo establecido, en el Título Décimo Tercero, del Código Financiero. **Artículo 67.** Las infracciones no comprendidas en este Título, que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 68.** Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios Públicos y los Funcionarios y Empleados del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento de los titulares de las dependencias jurisdiccionales, para efecto de aplicar las leyes

respectivas. **Artículo 69.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia; remitiéndose mensualmente la información, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 70.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán, por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 71.** Las multas, por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal, se cobrarán de acuerdo a éste. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo. **Artículo 72.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo por mes o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. En el caso de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones, causarán un recargo adicional por cada mes o fracción que transcurra, sin hacerse el pago de contribuciones. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años. Y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el

ejercicio fiscal 2021. **Artículo 73.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio fiscal 2021. **Artículo 74.** La Autoridad Fiscal Municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 75.** Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, causando los siguientes importes: Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10.70 a 68.49 UMA, e Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 16.04 a 32.11 UMA, **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS. CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS PROPIOS. Artículo 76.** En este apartado, se incluirán en su caso, los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector para estatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I.**

PARTICIPACIONES. Artículo 77. Las participaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos, en el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. APORTACIONES (FONDOS DE APORTACION FEDERAL) Y CONVENIOS. Artículo 78.** Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos, en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 79.** En este apartado se incluirán, en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta, a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social; de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo, para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TITULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 80.** Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, por concepto de contratación de deuda pública, durante el presente ejercicio fiscal; se regirán conforme a lo dispuesto, por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **ARTÍCULO CUARTO.** Los derechos por concepto de los servicios que presta el Polideportivo, Carlos Castillo Peraza, estarán sujetos al resultado de los juicios, que mantiene entablado el Ayuntamiento de Tlaxcala, con varios particulares, respecto de la propiedad del citado bien inmueble. En consecuencia, y en el supuesto de que el Ayuntamiento de Tlaxcala, perdiere los Juicios en cuestión, se autoriza al Ayuntamiento a realizar las modificaciones necesarias a la estimación de los ingresos previstos en la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte**. ATENTAMENTE. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto; **Presidenta** dice, se concede el uso de la palabra al

Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Piedras Díaz** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz** en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se

somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derechos de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. Siendo las **quince** horas con **tres** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de **treinta** minutos. -

Presidenta dice, siendo las **quince** horas con **cuarenta y nueve** minutos, y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda esta sesión; para desahogar el **octavo** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; enseguida el **Diputado José María Méndez Salgado** dice, gracias Presidenta, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 092/2020. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtenco**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 092/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** En

el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios de nuestro Estado y municipios, que no contravendrán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las personas físicas y morales del Municipio de Ixtenco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Ixtenco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, serán los que obtengan por los siguientes conceptos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Cuando esta ley se haga referencia a: **a)** Administración Municipal. Deberá entenderse al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Ixtenco. **b)** Ayuntamiento. Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)** Código Financiero. Deberá entenderse al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d)** Ley Municipal. Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **e)** m. Metro Lineal. **f)** m2 Metro cuadrado. **g)** m3 Metro cúbico. **h)** Municipio.

Deberá entenderse al Municipio de Ixtenco. **i)** Presidencia de Comunidad. Se entenderá a las comunidades que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, e **j)** UMA. Deberá entenderse a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Ixtenco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**$46,440,071.73**
Impuestos	**383,700.15**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	**383,700.15**
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	3,456,384.10
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**8,056.35**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,191,716.31**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,189,099.84
Otros Derechos	2,616.47
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**39,873.59**
Productos	39,873.59
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**43,816,725.33**
Participaciones	24,185,598.67
Aportaciones	9,570,073.97
Convenios	10,061,052.69
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal, a través del Tesorero, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente recibo de ingresos de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería Municipal. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondeará al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **TITULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPITULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 5.** El impuesto predial se causará y pagará de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: **a)** Edificados, 2 al millar anual, e **b)** No edificados, 3 al millar anual. **II.** Predios Rústicos: **a)** 1.5 al millar. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 6.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.46 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.35 UMA. **Artículo 7.** El plazo para el pago de

este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que realicen con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos en términos del Título Séptimo Capítulo I de esta Ley. **Artículo 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante sistemas de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 5 y 6 de esta Ley. **Artículo 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. **Artículo 10.** El valor de los predios que se destinen para su uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijarán conforme al que resulte más alto de los siguientes: valor catastral, de operación, fiscal o comercial. **Artículo 11.** Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 5 de esta Ley. **Artículo 12.** Por el formato inicial para la inscripción al padrón del impuesto predial se pagará el equivalente a 4.11 UMA. **Artículo 13.** Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II del Código

Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, siendo éstos los siguientes: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior. **IV.** La base determinada conforme a la fracción II de este artículo se reducirá a 58.05 UMA. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles. **V.** En casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 174.16 UMA. **VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.04 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y **VII**. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4.03 UMA. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS. Artículo 15.** El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere a este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 16.** Son las contribuciones establecidas en Ley a

cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 17.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. CONCEPTO. Artículo 18.** Los Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 19.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de $5,000.00, 2.07 UMA. **b)** De $5,001.00 a $10,000.00, 3.07 UMA, e **c)** De $10,001.00 en adelante, 5.12 UMA. **II.** Por predios rústicos: **a)** Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior. **CAPÍTULO III.**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA. Artículo 20. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre enfrente de la calle: **a)** De 1 a 16 m, 1.46 UMA. **b)** De 16.1 a 32 m, 2.04 UMA, e **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.062 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m², e **c)** Por el otorgamiento de licencia de construcción de casa habitación por m², se aplicará lo siguiente: **1.** Interés social, 0.06 UMA. **2.** Tipo medio, 0.08 UMA, y **3.** Tipo residencial, 0.10 UMA. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementa en un 10 por ciento por cada nivel de construcción. **d)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados, 0.07 UMA por m, m2 o m3, según sea el caso, e **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán conforme a lo siguiente: **I.** Hasta 3.00 m de altura, 0.07 UMA por m o fracción **II.** Por más de 3.00 m de altura, 0.13 UMA por m o fracción. **III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio, conforme a lo siguiente: **a)** Por cada monumento o capilla, 1.20 UMA, e **b)** Por cada gaveta, 0.52 UMA. El pago de estos derechos en materia de cementerios, no exime al

contribuyente del respeto del reglamento. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar terrenos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar, lotificar o rectificar medidas de predios, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** De 0.01 m2 hasta 250 m2, 6.15 UMA. **b)** De 250.01 m2 hasta 500 m2, 9.24 UMA. **c)** De 500.01 m2 hasta 1000 m2, 12.30 UMA. **d)** De 1000.01 m2 hasta 10000 m2, 20.48 UMA, e **e)** De 10000.01 m2 en adelante, además de lo preceptuado en el inciso anterior, 2.03 UMA por cada hectárea o fracción que exceda. En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **VI.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 6 meses, se pagará por los conceptos siguientes, de acuerdo a la siguiente: **a)** Para viviendas, 0.07 UMA por m2, e **b)** Para industrias, comercios o servicios, 0.12 UMA por m2 Cuando un

Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, del Gobierno del Estado que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Financiero. **VII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio; los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y **VIII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.68 UMA. **Artículo 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 30 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 22.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen del uso de suelo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas del artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. Si vencido el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de dos meses, contados a partir de la fecha de su vencimiento, y cubrir derechos del 25 por ciento de lo pagado al obtener la licencia, por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una

descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos; lo anterior deberá llevarse a efecto dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de dicha licencia. **Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados de casa habitación, 1.39 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.19 UMA. **Artículo 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad, deberá ser mediante permiso que expida la dirección de obras públicas, causando un derecho de 1.12 UMA por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta no será más de 5 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.54 UMA por cada día de obstrucción. Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota, que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **Artículo 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no

reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, tendrá que pagar de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Arena, tepetate, 0.21 UMA por m3, e **b)** Piedra y tezontle, 0.31 UMA por m3. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con la autoridad. No se expedirá el permiso o la ampliación correspondiente sin que haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de ecología del Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará al doble de lo establecido en el párrafo anterior por cada m^3 a extraer. **Artículo 26.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m^2 se pagará 0.05 UMA. **Artículo 27.** La autorización para la instalación o reparación de tuberías de agua potable y drenaje en la vía pública, causará derechos conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Por la introducción de una nueva toma sin romper pavimento o banquetas, 11.78 UMA. **b)** Por la reconexión sin romper pavimento o banquetas, 3.03 UMA. **c)** Por la introducción de una nueva toma rompiendo pavimento o banquetas, 14.72 UMA. **d)** Por la reconexión rompiendo pavimento o

banquetas, 5.03 UMA, e **e)** Por el desazolve de descargas de drenaje domiciliarias, cuando el problema sea causado por el usuario, 2.95 UMA. Los materiales utilizados en los servicios enlistados en la tabla anterior, serán adquiridos y proporcionados por el solicitante del servicio. **CAPÍTULO IV. LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO. Artículo 28.** Por el sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento, siempre y cuando persigan fines de lucro, pagarán de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Ganado mayor por cabeza, 1.05 UMA, e **b)** Ganado menor por cabeza, 0.73 UMA. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado. El funcionamiento de dichos lugares estará regulado por el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento. **CAPÍTULO V. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 29.** Por la expedición de certificados, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición de certificados oficiales, 2.11 UMA. **II.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3.50 UMA. **III.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.68 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica, e **c)** Constancia de Ingresos. **IV**. Por expedición de otras constancias, 1.68 UMA. **V.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA. **VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA más el acta correspondiente. **VII.** Por la expedición de contratos de traslados de dominio y posesión de bienes

inmuebles, 5.61 UMA, y **VIII.** Por la expedición de constancias de rectificación de medidas y colindancias expedidas por la Juez Municipal, 3.08 UMA. **CAPÍTULO VI. POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA. Artículo 30.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente: **TARIFA. a)** Industrias, 5.32 UMA, por viaje, dependiendo del volumen o peligrosidad de sus desechos. **b)** Comercios y servicios, 3.22 UMA, por viaje, e **c)** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.34 UMA, por viaje. **Artículo 31.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios. **Artículo 32.** Para los efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o aseen sus lotes, el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 1.09 UMA. **Artículo 33.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.80 UMA, por la limpieza que en estos casos tengan que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo 34.** El pago de los derechos por los servicios de limpieza en eventos masivos con y sin fines lucrativos, así como en eventos particulares,

se cobrará 0.69 UMA por m^3 de basura recolectada. Por el servicio de corte de maleza o hierba en predios de particulares a solicitud de éstos, y realizado por el personal de servicios públicos, se cobrará 0.21 UMA por m^2. **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 35.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 30 días 0.04 UMA por m2, diariamente por cada uno de los establecimientos. **II.** Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento quedando la facultad de asignar los costos a cargo del cabildo. **III.** Por permiso de uso de suelo por festividad de particulares en la vía pública se pagará 4.20 UMA, y **IV.** Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de traslado de personas, 2.80 UMA anual por unidad vehicular. Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de junio, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan sus efectos ante terceros. **CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE. Artículo 36.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo

a la siguiente: **TARIFA. I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.28 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro que se trate. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA por m2 independientemente del giro que se trate, y **III.** Los comerciantes que ofrezcan sus productos en unidades móviles, pagarán la cuota fija de 0.69 UMA por día. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 37.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente: **TARIFA. I.** Por permiso de inhumación, en un lote del panteón municipal. Por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se causarán 11.22 UMA. **II.** Por permiso de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causarán 12.79 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 0.69 UMA por m2. **IV.** Por derecho de uso de un lote en el cementerio municipal, a partir del octavo año, se causarán 4.26 UMA, por periodo de 5 años, y **V.** El Municipio brindará el servicio de inhumación. Que consta de excavación de fosa, materiales para la construcción, traslado de material y mano de obra, se causarán 31.95 UMA. El pago de estos derechos no exime al contribuyente del respeto de Reglamento Interior de Panteones. **CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo**

38. Los derechos por el suministro de agua potable y mantenimiento de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través de la Tesorería Municipal, de conformidad con las cuotas y/o tarifas que sean propuestas por la misma, previa autorización de la mayoría de los integrantes del cabildo. En el caso de reparaciones de toma de agua potable dentro del domicilio del usuario, los costos serán cubiertos por el mismo. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. a)** Casa habitación, 0.85 UMA. **b)** Comercios y prestadores de servicios con consumo menor de agua, 1.17 UMA. **c)** Comercios y prestadores de servicios con consumo mayor de agua, 1.62 UMA, e **d)** Productores agropecuarios de más de 30 cabezas de ganado, 2.36 UMA. El Área de Agua Potable del Municipio, será la encargada de emitir el dictamen del consumo de agua potable a los comercios y prestadores de servicios, mismo que no tendrá costo. Los contribuyentes que paguen su cuota de agua de maneral anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago. Por el suministro de agua potable en camión tipo pipa, a solicitud del interesado, se cobrará de conformidad con la siguiente: **TARIFA. a)** Pipa de agua dentro del Municipio, 5.61 UMA, e **b)** Pipa de agua foránea a una distancia máxima de 6 kilómetros, 8.41 UMA. **CAPÍTULO XI. POR LOS**

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Artículo 39. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Municipal para el desarrollo integral de la familia, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas. **Artículo 40.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas. Por lo que la cuota por concepto de derecho de piso será de: **a)** De 3.50 UMA para los comerciantes o establecimientos semifijos originarios del Municipio, e **b)** De 5.61 UMA para los comerciantes foráneos. Estas tarifas estarán en función del tipo de giro de cada comerciante. **CAPÍTULO XII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 41.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA. I.** Establecimientos que comercialicen productos, 3.50 UMA. **II.** Establecimientos que prestan servicios, 5.61 UMA, y **III.** Establecimientos industriales y de manufactura, 8.41 UMA. Así mismo, por el refrendo anual de dicha licencia, se pagará de acuerdo a lo siguiente: **a)** Establecimientos que comercialicen productos, 1.75 UMA. **b)** Establecimientos que presten servicios, 2.80UMA, e **c)** Establecimientos industriales y de manufactura, 4.20 UMA. Los establecimientos, independientemente del giro que tengan, y generen residuos tóxicos que contaminen el medio ambiente, pagarán como

indemnización 3.08 UMA, mismos que cubrirían con el pago de su licencia de funcionamiento. Dicho pago no les exime del cumplimiento de las disposiciones del reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, en materia de ecología. **Artículo 42.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, refrendo y fijación de cuotas de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general; el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa del artículo 155 y a las consideraciones del artículo 156 del Código Financiero. Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Para lo dispuesto en el párrafo anterior el Ayuntamiento emitirá el reglamento aplicable. **Artículo 43.** Por la expedición de dictamen de protección civil a los establecimientos mercantiles, de conformidad con el reglamento correspondiente, se cobrará de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Comercios y prestadores de servicios, 2.11 UMA, y **II.** Industria, 4.20 UMA. **CAPÍTULO XIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PÚBLICITARIOS. Artículo 44.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios

susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 0.39 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 0.24 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 0.39 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 0.24 UMA. **III.** Estructurales por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 5.32 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.67 UMA. **IV.** Luminosos por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 11.72 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 5.33 UMA. **Artículo 45.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES. E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 46.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de

enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS. Artículo 47.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, dentro del mercado, se regularán de acuerdo con lo siguiente: **I.** Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Mesetas: pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m². **b)** Accesorias: en el interior del mercado, pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m², y en el exterior pagarán el equivalente a 1.55 UMA por m². En los casos anteriores, el Municipio celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán una vigencia de un año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento, e **c)** Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo**

48. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa, que en ningún caso podrá ser inferior a los 11.21 UMA además de las sanciones que fije el mismo Ayuntamiento. En caso del arrendamiento del auditorio municipal, gimnasio municipal o espacio dentro de la unidad deportiva se pagará conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Personas físicas o morales sin fines de lucro, 42.61 UMA por evento, mismos que no excederán de 1 día, dicha cuota no incluye la realización de eventos sociales, y **II.** Personas físicas o morales que persigan fines de lucro: 72.96 UMA por evento, cuya duración no excederá a 3 días. En el caso que el evento tenga una duración mayor a la prevista en los incisos anteriores, se cobrará el 25 por ciento de las cuotas antes fijadas por día excedido, según corresponda. Por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles, se cobrará de conformidad con lo siguiente: **a)** Camión de volteo por viaje, 4.20 UMA. **b)** Retroexcavadora por hora, 7.00 UMA. **c)** Alquiler de sillas por evento, 0.02 UMA cada una, e **d)** Alquiler de mesas por evento, 0.17 UMA cada una. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 49.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los

contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 50.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán recargos por demora de cada mes o fracción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 51.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, de conformidad con las especificaciones siguientes: **I.** Por no presentar los avisos de inscripción, cambio de domicilio, de baja o de suspensión de actividades, dentro de los 15 días siguientes a los que ocurran los hechos generadores, ante la Tesorería Municipal, de 6.31 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 6.31 UMA. **III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 6.31 UMA, y **IV.** Por refrendar extemporáneamente

la licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, se aplicará lo siguiente: **a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, 2.11 UMA. **b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, 2.80 UMA, e **c)** Del séptimo al doceavo mes de rezago, 5.61 UMA. En caso de que la extemporaneidad sea mayor de 1 año, se impondrá una sanción de 7.95 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido o fracción mayor de 3 meses. **V.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 3.50 UMA. **VI.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 7.00 UMA. **VII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5.12 UMA, y **VIII.** Por traspasar espacios en el mercado municipal sin el consentimiento del Ayuntamiento se aplicará una multa de 5.12 UMA. **Artículo 52.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 53.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo propuesto por el Código Financiero. **Artículo 54.** Las infracciones que cometan las autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento a los

titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 55.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan de la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y formarán parte de la Cuenta Pública. **Artículo 56.** Los daños y perjuicios que ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia. **Artículo 57.** El cobro de multas a las infracciones administrativas y de vialidad, se harán de conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Vialidad vigentes. El cobro de multas a las infracciones en materia de ecología, se realizará de conformidad con el Reglamento correspondiente. El cobro de multas a las infracciones en materia de panteones, se realizará de conformidad con el reglamento correspondiente. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA**

COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 59. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 60.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 61.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Ixtenco,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a

los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 20 días del mes de Octubre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra. En uso de la palabra el **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta,

sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **trece** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir

su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Lara Luz Guadalupe, sí; León Cruz Maribel, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **trece** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para continuar con el **noveno** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Zonia Montiel Candaneda,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; enseguida la Diputada Zonia Montiel Candaneda dice, con el permiso de la mesa directiva, muy buenas tardes a todos, **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Terrenate,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 063/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracciones I, y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y

IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **ANTECEDENTES. 1.** Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 18 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Terrenate la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020. **2.** Con fecha 01 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 063/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente. **3.** Con fecha 15 de octubre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana. Del estudio realizado se arribó a los siguientes: **CONSIDERANDOS. 1.** Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios. **2.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos. **3.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa. **4.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios. **5.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo. **6.** Que el

artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales. **7.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y

sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala. **8.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de Terrenate. **9.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de

inconstitucionalidad del mismo. Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica. La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal. Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar

que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público. Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito. De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos. **10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades.

Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso. Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos. A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la

determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración. De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad. **11.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración

la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones. En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente: **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los Ingresos que el municipio de Terrenate, percibirá durante el ejercicio fiscal 2021, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y a la Ley de Desarrollo Social y serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias,

Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos derivados de Financiamientos. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Aprovechamientos:** Los ingresos que perciba el municipio por las funciones de derecho público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **b) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, del Municipio de Terrenate. **d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **f) Ejercicio Fiscal:** Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. **g) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situción

jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **h) Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **i) Ley:** Ley de Ingresos de Municipio de Terrenate, para el ejercicio fiscal 2021 . **j) m.:** Metro lineal. **k) m2:** Metro cuadrado. **l) m3:** Metro cúbico. **m) Municipio:** Municipio de Terrenate. **n) Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del municipio. **o) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, e **p) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Terrenate	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	**Ingreso Estimado**
Total	**54,136,134.03**
Impuestos	**372,830.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	372,830.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00

Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejericicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**238,030.93**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	238,030.93
Contribuciones de Mejora no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,152,446.50**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,152,446.50
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**5,200.74**
Productos	5,200.74
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**5,900.00**
Aprovechamientos	5,900.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y De Los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**52,361,725.86**
Participaciones	25,459,059.65
Aportaciones	26,902,666.21
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Título Sexto y Séptimo del Código Financiero. **Artículo 4.** Los Ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la tesorería municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Articulo 5.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, apegandose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por él o los responsables de las cajas recaudadoras y deberá cumplir con los requisitos fiscales vigentes. **II.** Los recibos de ingresos expedidos por la tesorería municipal no deberán presentar tachaduras, enmendaduras o sobre escrituras; los que se llegarán a inutilizar deberán ser cancelados, mediante sello e incorporados con su original y copia en la cuenta pública, y **III.** Cuando al hacer los cálculos

correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. Son sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de propiedad ejidal. **Artículo 8.** El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo Único del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: **a)** Edificado 2.38 UMA. **b)** No edificados 2.00 UMA. **II.** Predios Rústicos 0.33 UMA. **III.** Predios comerciales e industriales 7.00 UMA. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero. **Artículo 9.** En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2021. Los

pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero. **Artículo 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 12.** El valor de los predios que se destinen para uso comecial, industrial, empresarial, de serivicios, se fijara conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme lo establece el Código Financiero. **Artículo 13.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la Comunidad. **Artículo 14**. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2020. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 15.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capitulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este

impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior. **IV.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA elevado al año. **V.** Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. **VI.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 UMA elevado al año. **VII.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VIII.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6.5 UMA, y **IX.** El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación. **CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 16.** El municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero. El municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE**

SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 17. Son las contribuciones en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en material de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 18.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 19.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por prédios urbanos: **a)** Con valor hasta de $ 5,000.00 2.50 UMA. **b)** De $ 5,001.00 a $ 10,000.00 3.50 UMA. **c)** De $ 10,001.00 a $ 20,000.00 5.70 UMA, e **d)** De $ 20, 000.00 en adelante 6.70 UMA. **II.** Por predios rústicos: **a)** Se pagará el cincuenta y cinco por ciento de la tarifa anterior. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 20.** Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrará de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 75 m. 1.50 UMA. **b)** De

75.01 a 100 m. 1.70 UMA, e **c)** Por cada m. o fracción excedente del límite anterior, se cobrará el 0.53 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m2. **b)** De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m2. **c)** De casas habitación, 0.055 UMA, m2. **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará a consideración del Director de Obras Públicas, por cada nivel de construcción. **e)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 UMA por m., m2., m3., según sea el caso, e **f)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta 250 m² 5.00 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m² 5.82 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m² 5.95 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m² 6.00 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará

una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda 3 UMA. **b)** Para uso industrial 4 UMA, e **c)** Para uso comercial 5 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. **VI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1 UMA. **VII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rural 2 UMA, y **2.** Urbano 3 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rural 3 UMA, y **2.** Urbano 3.5 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rural 3 UMA, y **2.** Urbano 4UMA Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales. **VIII.** Por el dictamen de proteccion civil desde 2 hasta 7 UMA. **Artículo 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prórrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra, o juicio del Director de Obras Públicas del municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. En caso de

requerir prórroga, será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento. **Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** En las zonas urbanas de la cartografía municipal, 3 UMA. **II.** En las demas localidades, 2.5 UMA, y **III.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA. **Artículo 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad; causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **Artículo 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de

terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.10 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer. **CAPÍTULO III. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 26**. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos 1 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales de 2 a 6 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios 2 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias 1 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de

dependencia económica, e **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA. **VI.** Por canje del formato de licencia de funcionamiento 2 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento 2 UMA. **VIII.** Por la reposición de manifestación catastral 1 UMA, y **IX.** Tratándose de reproducciones de información publica municipal que establece la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán conforme al artículo 18 de la Ley de referencia. **CAPÍTULO IV. SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 27.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, 7 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 3 UMA, por viaje. **III.** Demás organismos que requieran el servicio dentro el municipio y periferia urbana, 4 UMA por viaje, y **IV.** Lotes baldíos, 4 UMA. **Artículo 28**. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 2 UMA por m^2. **Artículo 29.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que

ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo 30**. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 3 UMA. **Artículo 31.** El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 4 UMA por m^3. **CAPÍTULO V. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 32.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.5 UMA por m^2 diariamente por cada uno de los establecimientos, y **II.** Por el uso de otros bienes que sean propiedad del municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento. Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan sus efectos ante terceros. **Artículo 33.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el

ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de hasta 2.5 UMA por m., independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1.50 UMA por un m., dependiendo del giro que se trate. Durante el mes de septiembre que es la celebración de la fiesta anual y durante las fiestas patronales de la Comunidad que se trate, estas cuotas con base en su giro económico, tendrán un incremento por un m^2, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes. **CAPÍTULO VI. SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 34.** El municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes: **I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 5 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales. **II.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, concluido el término de la fracción I, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo, y **III.** Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 8 UMA. **Artículo 35.** Las comunidades pertenecientes a este municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la tesorería

del Ayuntamiento. **CAPÍTULO VII. SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 36.** Los servicios que preste el ayuntamiento, serán establecidos conforme a la siguiente: **I.** Contrato de agua potable, pagará 2.65 UMA. **II.** Cuota mensual doméstico, pagará 0.53 UMA. **III.** Giros especiales son: hoteles, moteles, lavados de autos, albercas, baños públicos, sanitarios públicos, maquiladoras, purificadoras de agua, fábrica de hielos, paleterías, lavanderías de ropa, restaurantes y tiendas de autoservicios, se cobrará desde 2.42 hasta 5 UMA. **Articulo 37.** Las Comunidades pertenecientes al municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme previa autorización del cabildo a lo convenido en cada comunidad, enterando un reporte mensual de dicho cobro a la tesorería del Ayuntamiento. **CAPÍTULO VIII. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 38.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente: **I.** Establecimientos. **a)** Régimen de incorporación fiscal: **1.** Inscripción 5.50 a 6.25 UMA, y **2.** Refrendo 4.00 a 5.25 UMA. **b)** Los demás contribuyentes: **1.** Inscripción 6.25 a 20 UMA, y **2.** Refrendo 5.25 a 10 UMA. **Artículo 39.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y siempre y cuando haya celebrado

convenio de coordinaciòn y colaboraciòn institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. **CAPÍTULO IX. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 40.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas física o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m²: **a)** Expedición de licencia 2.20 a 5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 1.64 a 2.20 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²: **a)** Expedición de licencia 2.20 a 5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 1.10 a 2.20 UMA. **III.** Estructurales, por un espacio no superior a 50 m²: **a)** Expedición de licencia 6.61 a 10 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 3.30 a 6.60 UMA. **IV.** Luminosos por un espacio no superior a 50 m²: **a)** Expedición de licencias 11 a 13 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 6.61 a 10 UMA. **Artículo 41.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se

entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 42.** Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 43.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren seran fijados por el municipio. **Articulo 44.** Por el uso del complejo cultural, auditorio, y/o cualesquiera que sean las instalaciones solicitadas: **I.** Para eventos sin fines de lucro, se cobrarán 46.36 UMA. **II.** Para eventos sociales, se cobrarán 35.00 UMA, y **III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, no tendrá costo alguno. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 45.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán

de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 46.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **Artículo 47.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos los cuales se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 48.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del

contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 49.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **Artículo 50.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 51.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 52.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 53.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 54.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Terrenate; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las

contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 55.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 56.** Las participaciones que correspondan al ayuntamiento serán los recursos que reciben las entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 57.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58.** Son los ingresos obtenidos por la

celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de **Terrenate,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuanto; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

asume la Primera Secretaría la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Piedras Díaz** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **catorce** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de

Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **quince** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Patricia Jaramillo García** dice, Oficio que dirige el Lic. Neptali Moisés Gutiérrez Juárez, Presidente Municipal de Calpulalpan, a través del cual informa a esta Soberanía que el Presidente de Comunidad de la Venta, el C. José Luis Castillo Trejo, ha dejado de realizar las funciones que le corresponden a su encomienda. Oficio que dirige Eloy Reyes Juárez, Presidente Municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal, a través del cual solicita a esta Soberanía el otorgamiento de una ampliación presupuestal que dé lugar a la solución de los conflictos laborales descritos oportunamente en el oficio 8S/00079/PM/2020. Oficio que dirige Miguel Muñoz Reyes, Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le informa que se realizaran las aclaraciones y/o la aportación de documentación en el plazo establecido, respecto al pliego de observaciones de la auditoría financiera 2019, del periodo julio-diciembre. Oficio que dirige la Profa. Ma. Elena Conde Pérez, Síndico del Municipio de Totolac, a través del cual informa a esta Soberanía, que de manera temporal estará atendiendo desde el inmueble ubicado en calle Quetzalcóatl Número 18, en el Ejido de Totolac. Oficio que dirige la Lic. Ana Laura Hernández Anaya, Síndico del Municipio de Amaxac de Guerrero, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le hace diversas

manifestaciones en relación a la observación no solventada concerniente al Proyecto Festival Artístico Pruebas de Astronauta. Oficio que dirige la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a la Lic. María Luisa Rodríguez García, Síndico Suplente del Municipio de Totolac, a través del cual le informa que en atención al Oficio SSMT 334/10/2020, no existe la posibilidad legal de suspender el termino de treinta días, para solventar las determinaciones contenidas en los pliegos de observaciones. Oficio que dirige la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a la Lic. María Luisa Rodríguez García, Síndico Suplente del Municipio de Totolac, a través del cual le informa que en atención al Oficio SSMT 311/09/2020, no existe la posibilidad legal de suspender el termino de treinta días, para solventar las determinaciones contenidas en los pliegos de observaciones. Oficio que dirige la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, al Prof. Giovanni Pérez Briones, Presidente Municipal de Totolac, a través del cual le informa que en atención al Oficio PHAT 310/09/2020, no existe la posibilidad legal de suspender el termino de treinta días, para solventar las determinaciones contenidas en los pliegos de observaciones. Oficio que dirige la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, al Prof. Giovanni Pérez Briones, Presidente Municipal de Totolac, a través del cual le informa que en

atención al Oficio PHAT 333/10/2020, no existe la posibilidad legal de suspender el termino de treinta días, para solventar las determinaciones contenidas en los pliegos de observaciones. Oficio que dirigen los Regidores Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl, a través del cual solicitan a esta Soberanía se turne el oficio presentado ante el Órgano de Fiscalización Superior, en el que informan de los actos y omisiones por parte del Presidente Municipal. Oficio que dirige el Lic. Juan Antonio González Necoechea Director General del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, a traves del cual informa a esta Soberanía que el Lic. Juan Alfonso González Mora, ocupara el cargo de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de ese Instituto. Escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Xaloztoc, al C. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual le expresan su inconformidad y preocupación ante la tala de 250 árboles, ubicados en el antiguo vivero Municipal. Escrito que dirigen José Miguel García Delgadillo y José Javier Estrada Espinoza, a través del cual solicitan a esta Soberanía les informe del estatus del Expediente Parlamentario Número LXII 099/2018, así como copia certificada del citado expediente, es cuánto; **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Calpulalpan; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su**

atención. Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Totolac; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Amaxac de Guerrero; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** De los oficios que dirige la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; **túrnense a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirigen el Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Regidores del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Director General del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Xaloztoc; **túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su atención.** Del escrito que dirigen José Miguel García Delgadillo y José Javier Estrada Espinoza; **se faculta a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, de respuesta a lo solicitado.** - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el último punto del orden del día se concede el uso de la palabra las y los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna diputada o diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión, **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso

del Estado, **3.** Asuntos Generales; agotado el contenido del orden del día propuesto y siendo las **diecisiete** horas con **cuatro** minutos del día **veintidós** de octubre de dos mil veinte, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintisiete** de octubre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Maribel León Cruz
Dip. Secretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Secretaria

C. Luz Guadalupe Mata Lara
Dip. Prosecretaria

Última foja de la **Versión Estenográfica de la Décima segunda Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el día veintidós de octubre de dos mil veinte.**